

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3 - 0547

FECHA: 15 MAR 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que, a través de Auto N° 13033 de 07 de marzo de 2022, por el cual se abre una investigación administrativa ambiental y se hacen unos requerimientos en contra de los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, por la presunta construcción de una obra antrópica tipo terraplén de relleno con material seleccionado tipo balasto para la construcción de vivienda en el humedal Furatena el cual hace parte de la estructura ecológica principal, vulnerando lo consagrado en los Acuerdos 384 y 385 de 2018 expedidos por el Consejo Directivo de la CVS, los artículos 2.2.3.2.2.2., 2.2.3.2.24.1., del Decreto 1076 de 2015, los artículos 8, 42, 102, 132 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222104361 de 31 de marzo de 2022, se hizo citación para notificación personal al señor ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, de Auto N° 13033 de 07 de marzo de 2022.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222104362 de 31 de marzo de 2022, se hizo citación para notificación personal a la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, de Auto N° 13033 de 07 de marzo de 2022.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222104363 de 31 de marzo de 2022, se hizo citación para notificación personal al señor GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, de Auto N° 13033 de 07 de marzo de 2022.

Que, al no comparecer a la diligencia de notificación personal, se procedió a remitir oficio radicado CVS N° 20222105745 de 28 de abril de 2022, por el cual se envía notificación por aviso al señor ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, de Auto N° 13033 de 07 de marzo de 2022.

Que, al no comparecer a la diligencia de notificación personal, se procedió a remitir oficio radicado CVS N° 20222105746 de 28 de abril de 2022, por el cual se envía notificación por aviso a la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, de Auto N° 13033 de 07 de marzo de 2022.

Que al no comparecer a la diligencia de notificación personal, se procedió a remitir oficio radicado CVS N° 20222105747 de 28 de abril de 2022, por el cual se envía notificación por aviso al señor GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, de Auto N° 13033 de 07 de marzo de 2022.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3-0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

Que estando dentro del término legal, los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, no presentaron solicitud de cesación de procedimiento.

Que mediante Auto N° 13558 de 14 de julio de 2022, se formula un pliego de cargos a los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, por la presunta construcción de una obra antrópica tipo terraplén de relleno con material seleccionado tipo balasto para la construcción de vivienda en el humedal Furatena el cual hace parte de la estructura ecológica principal, vulnerando lo consagrado en los Acuerdos 384 y 385 de 2018 expedidos por el Consejo Directivo de la CVS, los artículos 2.2.3.2.2.2., 2.2.3.2.24.1., del Decreto 1076 de 2015, los artículos 8, 42, 102, 132 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 63 de y 150 del acuerdo 003 de 2021

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222110910 de 21 de julio de 2022, se hizo citación para notificación personal al señor ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, de Auto N° 13558 de 14 de julio de 2022.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222110909 de 21 de julio de 2022, se hizo citación para notificación personal al señor GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, de Auto N° 13558 de 14 de julio de 2022.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222110908 de 21 de julio de 2022, se hizo citación para notificación personal a la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, de Auto N° 13558 de 14 de julio de 2022.

Que el día 31 de agosto de 2022, se notificó personalmente del Auto N° 13558 de 14 de julio de 2022, al Dr. Eduardo José Altamiranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.886.517, Tarjeta Profesional N° 50.486 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869 y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222112117 de 12 de agosto de 2022, al no comparecer personalmente o a través de apoderado, se procedió a hacer envío de notificación por aviso al señor GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, de Auto N° 13558 de 14 de julio de 2022.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20221108618 de 08 de septiembre de 2022, el Dr. Eduardo José Altamiranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.886.517, Tarjeta Profesional N° 50.486 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N°

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, estando dentro del término legal, presentó descargos frente al Auto N° 13558 de 14 de julio de 2022, en el cual se hace solicitud y aporte de pruebas.

Dentro del mismo oficio 20221108618 de 08 de septiembre de 2022, se aportó copia simple del poder otorgado por parte GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184 al Dr. Eduardo José Altamiranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.886.517, Tarjeta Profesional N° 50.486 del C. S. de la Judicatura, para que ejerciera su representación dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que mediante Auto N° 13874 de 21 de septiembre de 2022, se decretaron unas pruebas solicitadas por el Dr. Eduardo José Altamiranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.886.517, Tarjeta Profesional N° 50.486 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222115486 de 04 de octubre de 2022, se hizo notificación personal al señor GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, de Auto N° 13874 de 21 de septiembre de 2022.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222115484 de 04 de octubre de 2022, se hizo notificación personal al señor ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, de Auto N° 13874 de 21 de septiembre de 2022.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222115485 de 04 de octubre de 2022, se hizo notificación personal a la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, de Auto N° 13874 de 21 de septiembre de 2022.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222115487 de 04 de octubre de 2022, vía correo electrónico, se hizo notificación personal al Dr. Eduardo José Altamiranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.886.517, Tarjeta Profesional N° 50.486 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, de Auto N° 13874 de 21 de septiembre de 2022.

Que el día 21 de octubre de 2022, se presentó en las instalaciones de la Corporación, el apoderado de los investigados, doctor Dr. Eduardo José Altamiranda, a notificarse del Auto N° 13874 de 21 de septiembre de 2022 y al desconocerse él envió de la notificación personal vía correo electrónico del acto administrativo en mención, se realizó nuevamente notificación personal del Auto, pero de manera presencial.

*Handwritten signature and initials*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3-0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222117039 de 26 de octubre de 2022, se hace notificación al Dr. Eduardo José Altamiranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.886.517, Tarjeta Profesional N° 50.486 del C. S. de la Judicatura, de la práctica de prueba consistente en inspección ocular, a realizar el día 02 de noviembre de 2022.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20221110483 de 31 de octubre de 2022, el Dr. Eduardo José Altamiranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.886.517, Tarjeta Profesional N° 50.486 del C. S. de la Judicatura, hace solicitud de reprogramación de visita de inspección ocular, toda vez que, no se señaló la hora de su práctica.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222117397 de 02 de noviembre de 2022, se hace notificación al Dr. Eduardo José Altamiranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.886.517, Tarjeta Profesional N° 50.486 del C. S. de la Judicatura, de reprogramación de práctica de inspección ocular, a realizarse el día 11 de noviembre de 2022 a las 8:00 AM.

Que mediante nota interna radicado CVS N° 20223103443 de 28 de noviembre de 2022, la Subdirección de Gestión Ambiental remite al área jurídica, concepto técnico GGR CT 2022 – 1110 de fecha 15 de noviembre de 2022, en el cual se hace visita de inspección ocular, en razón a prueba solicitada por el Dr. Eduardo José Altamiranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.886.517, Tarjeta Profesional N° 50.486 del C. S. de la Judicatura.

Que mediante Auto N° 14272 de 02 de diciembre de 2022, se corre traslado para la presentación de alegatos en contra de los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222120436 de 19 de diciembre de 2022, se hizo notificación personal vía correo electrónico, al señor ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, de Auto N° 14272 de 02 de diciembre de 2022.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222120437 de 19 de diciembre de 2022, se hizo notificación personal vía correo electrónico, a la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, de Auto N° 14272 de 02 de diciembre de 2022.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222120438 de 19 de diciembre de 2022, se hace notificación personal vía correo electrónico, al Dr. Eduardo José Altamiranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.886.517, Tarjeta Profesional N° 50.486 del C. S. de la Judicatura, de Auto N° 14272 de 02 de diciembre de 2022.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20222120439 de 19 de diciembre de 2022, se hizo notificación personal vía correo electrónico, al señor GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, de Auto N° 14272 de 02 de diciembre de 2022.

4 

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0 5 4 7**

FECHA: **1 5 MAR 2023**

Que los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, actuando a través de apoderado el Dr. Eduardo José Altamiranda, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.886.517, Tarjeta Profesional N° 50.486 del C. S. de la Judicatura, estando dentro del término legal no presentaron alegatos de conclusión frente al Auto N° 14272 de 02 de diciembre de 2022.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20231101821 de fecha 21 de febrero de 2023, el apoderado de los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, presentó escrito ante la Corporación, solicitando agotamiento del acto de notificación del Auto N° 14272 del 02 de diciembre de 2022, toda vez que consideraron que no se había realizado notificación de dicho acto administrativo en debida forma, toda vez que no había acuse de recibido ni acceso al contenido del Auto de traslado de Alegatos.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20232103153 del 02 de marzo de 2023, la Corporación da respuesta al oficio radicado N° 20231101821 de fecha 21 de febrero de 2023 y pese a considerarse haberse realizado una debida notificación del Auto N° 14272 del 02 de diciembre de 2022, en los términos establecidos en la normatividad aplicable y amparada en pronunciamiento de las altas Cortes, la CVS en aras de ser garantista de los derechos fundamentales de los investigados y respetar el derecho de defensa, revivió los términos procesales en aras de que se presentaran escritos de Alegatos si así lo consideraban pertinente.

Que por medio de oficio radicado CVS N° 20231102361 de fecha 06 de marzo de 2023 y estando dentro del término de ley, el apoderado de los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, presentó escrito de Alegatos.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de stirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0 5 4 7**

FECHA: 1 5 MAR 2023

adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

**DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL DR. EDUARDO JOSÉ ALTAMIRANDA, EN CALIDAD DE APODERADO DE LOS SEÑORES ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, Y LA SEÑORA CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA.**

*“DE LOS HECHOS, RAZONES Y MOTIVACIÓN POR LOS QUE NO SE ACEPTAN LOS CARGOS CONSIGNADOS EN EL PRONUNCIAMIENTO ADMINISTRATIVO “AUTO NO. 12558 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2022”.*

*Atento a la información e instrucciones recibidas en mis representados como también a las fundamentaciones que anteceden el cargo, y en las explicitaciones que aquí se consignan, se tienen como razón y motivo para la alegación de respuesta al cargo, las que paso a indicar así:*

*1. Como hecho de observar con atención especial para la legal y efectiva garantía de los derechos fundamentales del debido proceso y de defensa de conformidad con lo consagrado en el Título II Capítulo I Artículo 29 de la Constitución Política que dice: “Art. 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Esta indicación viene al caso porque examinado el CARGO que se formula es constatable que este se consigna en forma y sentido así: “...CARGO ÚNICO. Por la presunta construcción de una obra antrópica tipo terraplén de relleno con material seleccionado tipo balasto para la construcción de vivienda en el humedal Furatena el cual hace parte de la estructura ecológica principal, vulnerando lo consagrado en los Acuerdos 384 y 385 de 2018 expedidos por el consejo Directivo de la CVS, los artículos 2.2.3.2.2.2, 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015, los artículos 8,42, 102, 132 del Decreto Ley 2811 de 1974...”, evidenciando en consecuencia que en él como tampoco en los considerandos, consideraciones jurídicas fundantes del acto, motivación jurídica que soporta la estructuración del cargo, la relación de las normas presuntamente violentadas ni en el aparte del “...RESUELVE...”, no se alude en forma alguna al hecho y situación de connotación para que aquí los investigados se les vincule a esta actuación de carácter sancionatorio dado que en esta no se encuentra de manera expresa y determinada la situación por la que se pueda afirmar que los presuntos infractores y sujetos de esta investigación administrativa ambiental tengan esa condición para así determinársele, esto es, que el acto administrativo Auto N° 13558, no señaló de manera clara y expresa como tampoco con sustento probatorio, la incontrovertible condición de como mis representados son los titulares del derecho de dominio y por ello el de propiedad del predio objeto de la afectación según de la conservación y protección ambiental, o sea, no se referencia de qué forma los señores Carmen María Aguas Villalba, Gabriel Enrique y Andrés David calle Aguas, adquirieron el derecho de dominio del mentado predio rural ubicado en el kilómetro 6 paralelo a la vía que de Montería*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

*conduce al municipio de Planeta Rica – Córdoba, se itera que en estas motivaciones y demás, no se referencia el título que para el caso es la correspondiente escritura pública por medio de la cual se protocoliza el acto de trasmisión del derecho de dominio y con ello de propiedad y de igual forma también se inobserva la referencia expresa del acto de inscripción y/o registro ante la oficina de registro de instrumentos que como es sabido se hacen de obligatorio cumplimiento demostrar y probar, por lo que es claro que el derecho de dominio y propiedad de bien inmueble alguno única y exclusivamente se acredita y prueba con el título idóneo para ello que es indiscutiblemente escritura pública seguida el acto de registro y/o inscripción en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos del circuito donde se encuentre localizado el inmueble;*

*2. Los señores Carmen María Aguas Villalba, Gabriel Enrique y Andrés David Calle Aguas, no pueden ser considerados infractores de las normas que regulan el proceder de los ciudadanos con relación a los hechos que puedan ser constitutivos de afectación a la protección del medio ambiente en cualquiera de sus expresiones, y menos de las que se invocan como quebrantadas en la argumentación jurídica que antecede al Cargo formulado a los aquí presuntos infractores. La expresa manifestación y afirmación en cuanto a la improcedencia del cargo hecho, está soportado en la incontrovertible acreditación material que con este acto de descargo se hace, porque la condición de legal y legítimos titulares del derecho de dominio del predio que se dice fue alterado en su configuración ecológica natural, les viene a mis representados en tiempo posterior a la ejecución de la presunta ..construcción de una obra antrópica tipo terraplén de rellano con material seleccionado tipo balasto para la construcción de vivienda en el humedal Furatena el cual hace parte de la estructura ecológica principal... todo porque como se puede constatar y confrontar con el título traslativo del derecho de dominio que se consigna en el documento Escritura Pública No.168 de fecha 24 de enero de 2017 otorgada por la Notaría Segunda del círculo de Montería y anotación de registro e inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos del círculo de Montería bajo la Matrícula Inmobiliaria No. 140-161724, da cuenta en el aparte: ".Anotación No. 003 fecha 17 - 05 - 2017 Radicación: 2017-140-6-5655 Doc: Escritura 168 del 24-01-2017 Notaría Segunda de Montería Especificación: modo de adquisición: 0125 COMPRAVENTA..." estableciéndose en consecuencia que la legal y material condición de poseedores y titulares del derecho de dominio sobre el mentado inmueble, les viene a mis representados a partir de la fecha 24-01/2017 y 17-05/2017, ya que en la primera fecha fue cuando se hizo el otorgamiento de la Escritura Pública No. 168 protocolizada en la Notaría Segunda del círculo de Montería, comprendiendo ésta el acto desde cuando se inicia el ejercicio material de la posesión sobre el inmueble a ellos enajenado, y la segunda 17 de mayo 2017, la correspondiente a la efectiva y legal acreditación del acto de trasmisión del derecho de dominio respecto del referido predio; estas precisiones vienen al caso habida razón de su implicación sobre los hechos por los cuales se ha dispuesto la apertura de esta Investigación Administrativa Ambiental, donde se hace no solo necesario sino obligatorio conocer y saber si material y legalmente los presuntos infractores puedan encontrarse en la condición jurídica de estar llamados a responder por unos actos, proceder, hechos u otros en atención a que repítase, legal y jurídicamente esté demostrado y probado si para la fecha en que presuntamente sucedieron los actos y hechos por los cuales se hacen procedente el inicio de una Investigación Administrativa Ambiental, a estos les puedan ser atribuidas la*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

*responsabilidad en lo que respecta a la consumación del quebrantamiento y/o violación de las referidas disposiciones y por tal calificárseles de presuntos infractores a las mismas.,*

3. Soportado en los registros legales y formales contenido en los documentos Escritura Pública No. 168 de fecha 24 de enero de 2017, Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 140-161724 y Oficio No. 090. 1-3168 de fecha 28 de junio de 2013 denominado: "...Disposición de material de relleno provenientes de las obras de Vías de las América..." de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, se hace no sólo constatable sino incontrovertible que los señores: Carmen María Aguas Villalba, Gabriel Enrique y Andrés David Calle Aguas, no realizaron obra de desde la fecha en que les fue enajenado que lo es 24 de enero de 2017 por ser la fecha en que se protocolizó el acto escritural, y porque los trabajos de relleno fueron hechos en fecha anterior a la de Compra-Venta del predio, esto en atención a lo consignado en el citado oficio 090. 1-3168 fechado 26 de junio de 2013 proveniente de esta entidad -CVS-, en el que se tiene el registro de que los trabajos de relleno de predio lo hizo quien en la época era fa legal y legítima propietaria del aludido inmueble y por tener esta la legal y debida autorización por parte de la autoridad ambiental para hacer las obras y trabajos de relleno en el predio de su propiedad; aunado a lo dicho está también el hecho irrefutable de que en el acto de Visita - Inspección al sitio individualizado "...área perteneciente al humedal Furatena ubicado en la vía que conduce de Montería al Municipio de Planeta Rica..." y en orden con lo consignado en el documento referenciado como: "... Sistema de Gestión Integral - SGI Informe de visita ASA No. IV - 2022 - 029 de fecha 14 de febrero de 2022...", si bien en él se hace el registro correspondiente a las labores y actividades realizadas en el desarrollo de la misma, se hace constatable que el acto de inspección y/o visita no fue oportunamente atendido por parte de los propietarios del inmueble como tampoco por delegado alguno de estos, haciendo que el acto de visita - inspección se encuentre viciado en su aspecto formal y legal por configurarse el hecho de una manifiesta violación al debido proceso y derecho de defensa, ya que en el desarrollo de la visita - inspección no se tuvo la intervención y atención por parte de los propietarios del inmueble o sus representantes con el propósito de que ejercieran en el acto del desarrollo de ese procedimiento visita - inspección, el legal y material derecho de defensa que como es de conocimiento para la entidad, es una garantía constitucional y legal que se debe atender y respetar respecto de quien o quienes en su momento sean sujetos de una actuación de naturaleza y clase como la presente. También se observa que en el documento que contiene el acto de informe de visita - inspección, no hay constancia o nota que refiera la razón por la cual los legales y legítimos propietarios del predio sobre el cual se hizo la visita, no intervinieron en ésta y tampoco hay registro de las constancias sobre el cumplimiento igualmente de carácter obligatorio y legal de haber previamente citado y notificado a los involucrados en los hechos por los que se ordenó la referida práctica de la visita inspección a ese predio, Este proceder a todas luces raya con la irregularidad e ilegalidad del mismo, por cuanto si a los presuntos responsables en la comisión de la infracción no se les comunicó y notificó en debida forma, hace que el acto de visita - inspección realizado se encuentre manifiestamente viciado de legalidad en atención a que se le vulneró de manera expresa y flagrante el derecho fundamental de defensa y debido proceso a los involucrados en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental ordenado por esta corporación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3-0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

*Estas explicaciones se hacen en respuesta a las motivaciones, razones y consideración sobre los que el funcionario coordinador de la oficina jurídica plantea como sustento para la formulación del "CARGO ÚNICO..." en contra de los señores Carmen María Aguas Villalba, Gabriel Enrique y Andrés David Calle Aguas, como presuntos infractores según de las preceptivas: 78,80 de la Constitución Política; Art. 31 ley 99/93; Decreto 1076/2015.*

*Establecido que las razones aquí aducidas son claras y que están en correspondencia con las acreditaciones probatorias que a través de ésta se allega, es legal y procedente afirmar que este Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental debe ser ARCHIVADO por configurarse el hecho indiscutible e incontrovertible de que los aquí llamados infractores no han tenido relación directa como tampoco indirecta en la presunta comisión de las conductas referidas como atentatorias contra la protección al medio ambiente, por lo que se hace así mismo legal y oportuno declarar u ordenar la TERMINACIÓN de la presente actuación.*

**PRUEBAS**

*Para acreditar, demostrar y probar las fundadas explicaciones que viene consignadas como respuestas al cargo formulado, solicito se admitan y concurren en la práctica de las siguientes:*

- a) Copia de la Escritura Pública No. 168 de fecha 24 de enero de 2017, otorgada por la Notaría Segunda de Montería.*
- b) Copia certificado de libertad y tradición de la Matrícula Inmobiliaria No. 140-161724 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Montería.*
- c) Copia del Oficio No. 090. 1-3168 de fecha 26 de junio de 2013 expedida por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.*
- d) Para practicar. Inspección Judicial al predio de propiedad de los señores Carmen Maria Aguas Villalba, Gabriel Enrique y Andrés David Calle Aguas localizado en el Km. 6 paralelo a la vía que de Montería conduce al Municipio de Planeta Rica, con intervención de experto en temas ambientales - Ingeniero Ambiental, para que se emita concepto sobre las condiciones ecológicas, geológicas, de impacto y demás que presente el predio de propiedad de los aquí representados.*
- e) De oficio las que la corporación estime pertinente realizar.*

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*El acto que con esta se surte, descender traslado del cargo formulado a los poderdantes - mandantes, se hace con amparo en lo dispuesto, entre otras: Título III Capítulo III Arts. 47, 47A. 48, 49, 49A y concordantes de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021; armonizadas éstas con lo aplicable de la ley 1333/2009."*

**ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS.**

Se permite esta autoridad manifestar en relación a los descargos presentados, los siguientes argumentos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº 3 - 0547

FECHA: 15 MAR 2023

Referentes a los argumentos identificados con en el punto 1 de los descargos, no se comparte lo manifestado por el apoderado de los investigado, toda vez que se encuentra en el expediente ampliamente demostrado, que el predio ubicado en el kilómetro 6 paralelo a la vía que de Montería conduce al Municipio de Planeta Rica – Córdoba, es de propiedad de los señores CALLE AGUAS GABRIEL ENRIQUE, CALLE AGUAS ANDRES DAVID y la señora AGUAS VILLALBA CARMEN MARÍA, tal como se estableció en el informe de visita inicial ASA No. IV-2022-029 de 14 de febrero de 2022, en el cual se plasma copia del certificado de libertad y tradición del inmueble en mención, identificado con Nro. De Matricula 140-161724, con fecha de expedición el día 22 de febrero de 2022, en el mismo sentido, el apoderado de los investigados, dentro de los anexos del escrito de descargos, aportó no solo la escritura pública de venta del inmueble sino además certificado de libertad y tradición identificado con Nro. de matrícula 140-161724 de fecha 08 de julio de 2022, en el cual quedó aún más ratificado la propiedad de los investigados del predio en el que se ubica la obra que motivó la presente investigación.

Ahora bien, no es admisible por parte de la Corporación que se argumenté por parte del apoderado de los investigados que no se probó por parte de CVS la calidad de propietarios del inmueble, cuando bien no solo si estaba demostrado que los investigados eran los propietarios del predio desde antes de aperturar la investigación ambiental, sino que además la misma fue ratificada por el apoderado de los mismos, en el escrito de descargos al adjuntar la escritura pública y el registro de libertad y tradición.

Por otro lado, el hecho de que en el acto administrativo contenido en el Auto N° 13558, no se indicara expresamente que los investigados eran los propietarios del predio en base a una escritura pública o registro de libertad y tradición determinado, no es impedimento para aperturar una investigación ambiental ni ello constituye una vulneración de derechos fundamentales o garantías procesales, toda vez que en materia ambiental se presume la culpa del infractor ambiental y la carga de prueba recae sobre el presunto infractor de demostrar o desvirtuar los hechos investigados por la autoridad ambiental.

Ante lo expuesto en el escrito de descargos, no solo se ratificó la propiedad de los investigados del predio donde se estaba la infracción ambiental investigada, sino que además no se desvirtuaron los cargos formulados por la autoridad ambiental o la existencia de un eximente de responsabilidad o atenuante de la misma, por ello, los argumentos expuestos no son de recibo.

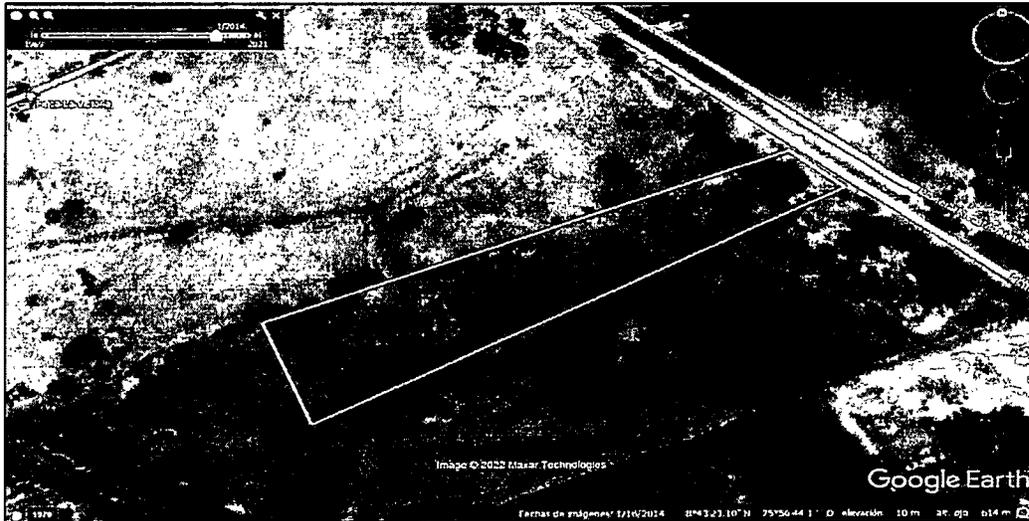
En relación a los argumentos expuesto en el punto 2, esta Corporación se permite manifestar lo siguiente, el apoderado de los presuntos infractores solicitó la práctica de prueba consistente en la "inspección judicial del predio a fin de rendir concepto sobre las condiciones ecológicas, geológicas de impacto y demás que presente el predio", dicha prueba fue decretada y practicada, de la cual, se emite CONCEPTO TÉCNICO GGR No. CT 2022 - 1110 de fecha 15 de noviembre de 2022, en el cual se plasma análisis multitemporal del predio objeto de estudio, en el cual se determina a través de comparativo de imagen satelital del predio que para los años 2014, 2015, 2017, 2018, 2019, 2020, e incluso julio de 2021, no existían construcciones, obras de relleno u otra actividad antrópica en el predio inspeccionado; sin embargo, para el año 2021, fecha en la cual ya los investigados eran

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**,

FECHA: **15 MAR 2023**

propietarios del predio, las imágenes satelitales capturadas en el mes de diciembre, muestran actividades de limpieza, construcción, relleno y otras adecuaciones dentro del predio, lo anterior tal como puede evidenciarse en las siguientes registros fotográficos,



**Imagen 1.** Imagen satelital del predio - Enero de 2014, temporada seca. No se observan construcciones ni relleno dentro del polígono predial. **Fuente:** Google Earth, 2022.



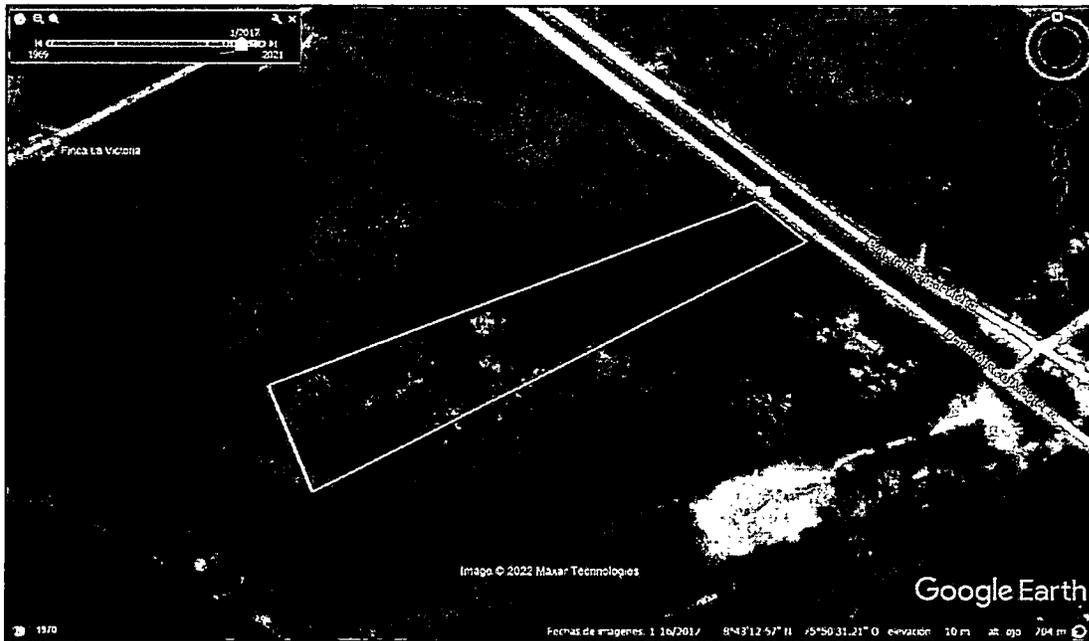
**Imagen 2.** Imagen satelital del predio – Agosto de 2015, período de transición temporada seca a temporada de lluvias. No se observan construcciones ni relleno dentro del polígono predial. **Fuente:** Google Earth, 2022.

*Handwritten signature*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

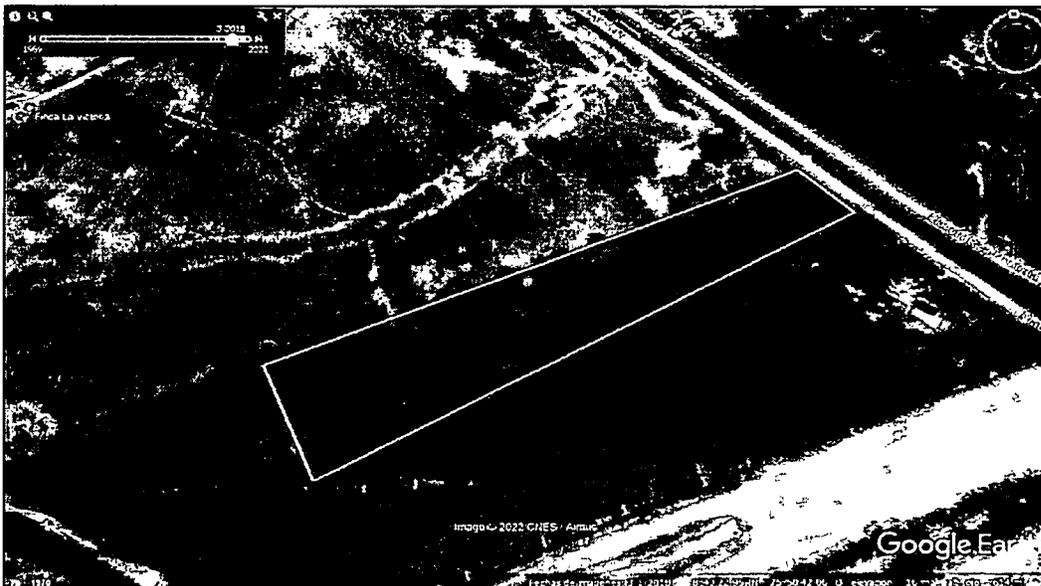
RESOLUCIÓN No. <sup>no</sup> 3 - 0 5 4 7

FECHA: 1 5 MAR 2023



**Imagen 3.** Imagen satelital del predio - Enero de 2017, temporada seca. No se observan construcciones ni relleno dentro del polígono predial.

**Fuente:** Google Earth, 2022.



**Imagen 4.** Imagen satelital del predio - Enero de 2018, temporada seca. No se observan construcciones ni relleno dentro del polígono predial.

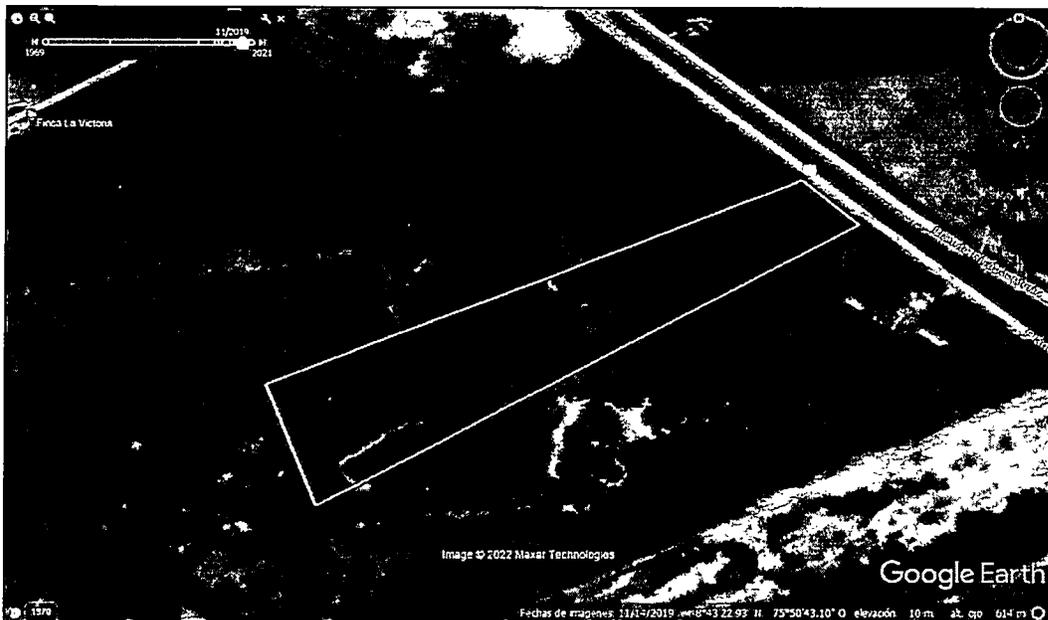
**Fuente:** Google Earth, 2022.

PHS  
RS

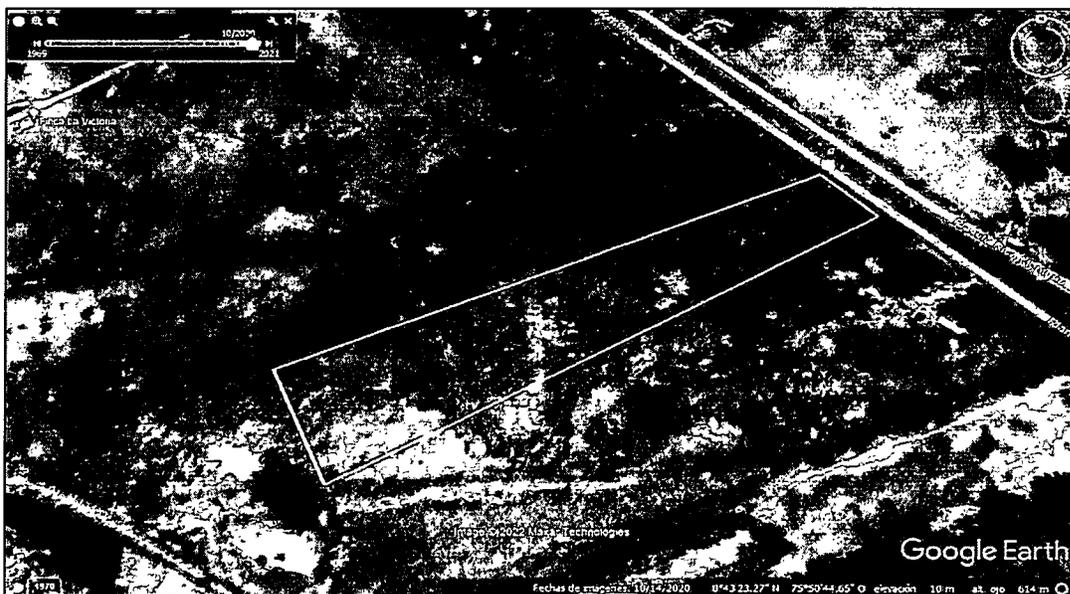
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3-0547**

FECHA: **15 MAR 2023**



**Imagen 5.** Imagen satelital del predio - Noviembre de 2019, temporada de lluvias. No se observan construcciones ni relleno dentro del polígono predial. Fuente: Google Earth, 2022.



**Imagen 6.** Imagen satelital del predio, octubre de 2020, temporada de lluvias. No se observan construcciones ni relleno dentro del polígono predial. Fuente: Google Earth, 2022

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. <sup>no</sup> 3 - 0547

FECHA: 15 MAR 2023

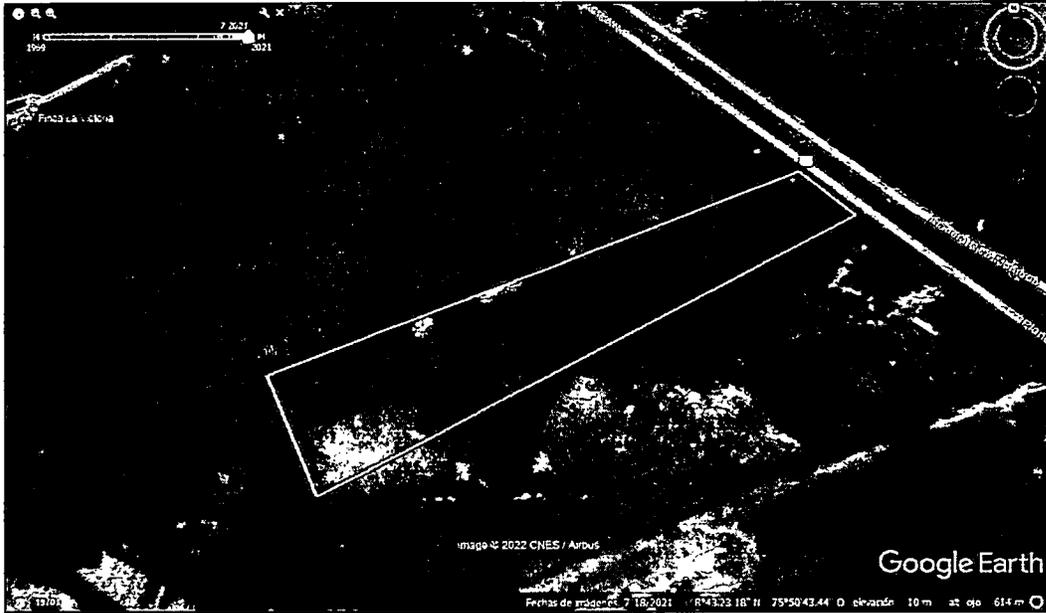


Imagen 7. Imagen satelital del predio, Julio de 2021, temporada de lluvias. No se observan construcciones ni relleno dentro del polígono predial. Fuente: Google Earth, 2022.

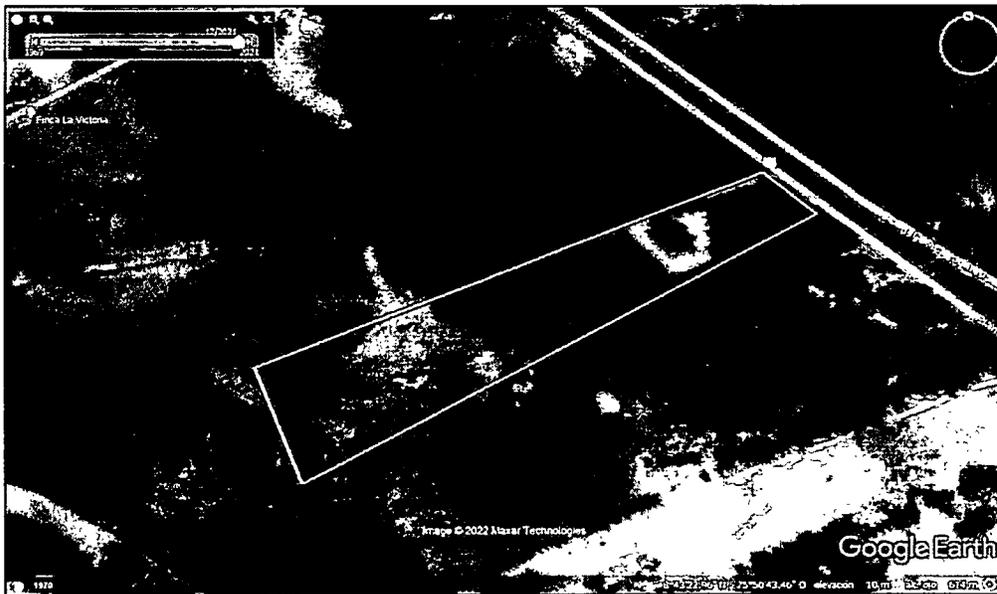


Imagen 8. Imagen satelital del predio en diciembre de 2021, temporada de lluvias. Se observa relleno y afirmado de vías dentro del polígono predial. Fuente: Google Earth, 2022

P. HES  
D

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3-0547**

FECHA: **15 MAR 2023**



**Imagen 9.** Acercamiento a Imagen satelital del predio en diciembre de 2021, temporada de lluvias. Se observa relleno y reafirmado en la vía de acceso e interna que se ubica dentro del polígono predial. **Fuente:** Google Earth, 2022

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que los señores CALLE AGUAS GABRIEL ENRIQUE, CALLE AGUAS ANDRES DAVID y la señora AGUAS VILLALBA CARMEN MARÍA, fungían como propietarios del predio según consta en certificado de libertad y tradición a la fecha de realización de tales obras, por lo cual, no son recibo para esta autoridad los argumentos expuestos en el escrito de descargos, pues, claramente se evidencia que la propiedad viene del año 2017 y las obras se realizaron en el año 2021, fecha en la que ya ostentaban la calidad de propietarios de los investigados.

Referente a los argumentos expuestos en el punto 3, esta autoridad debe señalar que, la visita al predio en cuestión se origina de denuncia pública realizada por el señor Mauricio Castilla en el portal [web@pultodeltiempo2](mailto:web@pultodeltiempo2) y en redes sociales, por lo cual, es deber de esta autoridad hacer lo correspondiente a fin de constatar las presuntas infracciones ambientales, para el caso concreto, es evidente de una simple revisión del expediente del proceso sancionatorio ambiental que se ha dado estricto cumplimiento a la garantía del debido proceso, pues una vez se dio apertura, se dio cumplimiento al principio de publicidad, notificando a los involucrados del acto administrativo, no obstante, los presuntos infractores no hicieron uso de su derecho de defensa y contradicción en todas las etapas, pues, conforme al procedimiento no presentaron solicitud de cesación de procedimiento ni alegatos de conclusión, ahora bien, revisadas las bases de datos de la Corporación, no se encuentra permiso alguno otorgado por la Corporación que permitiese la actividad de relleno sobre el predio, aunado a lo anterior, quedó demostrado que los investigados según análisis multitemporal a la fecha de realización de las obras en cuestión para el caso concreto son

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. <sup>no</sup> 3 - 0547

FECHA: 15 MAR 2023

propietarios de dicho inmueble, por lo anterior, esta autoridad no encuentra procedentes los argumentos expuestos en el escrito de descargos.

**DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL DR. EDUARDO JOSÉ ALTAMIRANDA, EN CALIDAD DE APODERADO DE LOS SEÑORES ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, Y LA SEÑORA CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA.**

El apoderado de los infractores, dentro de su escrito de Alegatos expone los siguientes argumentos:

*Por Auto No. 14272 de 2 de diciembre de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACION DE ALEGATOS" proferido por lo Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental. En punto a este acto o pronunciamiento es menester observar que el representante legal de los presuntos infractores, reclamó de la Coordinación Jurídica Ambiental se observará a cabalidad lo estatuido en el Título 1 Capitulo 1 Arts. 1, 2, 3 Numeral 1 y concordantes de la Ley 1437/2011, contraído a que éste diera cumplimiento en orden con lo establecido en las preceptivas 56 y 57 de la normativa adjetiva administrativa, en atención a que el Auto No. 14272 de fecha 2 de diciembre de 2022, no fue debida y legalmente notificado al Apoderado Judicial como tampoco a los presuntos infractores; si bien la Coordinación Jurídica Ambiental adujo que la comunicación de citación para notificación del aludido Auto No 14272 de fecha de 2 de diciembre de 2022, fue remitida vía correo electrónico en fecha de 19 de diciembre de 2022 a las partes, el Apoderado Judicial EVIDENCIÓ que dicha comunicación como tampoco el Auto No. 14272, no llegó a su destinatario, hecho que como es de conocimiento para ésta autoridad, atenta contra el respeto contra el fundamental derecho del debido proceso y derecho de defensa, dando lugar en consecuencia a que ésta oficina profiriera la comunicación contenida en el pronunciamiento con registro de consecutivo No. 20232103153 de fecha de 2 marzo de 2023 concluyendo en la misma...de manera que, además de la postura del máximo tribunal constitucional, también so tendrá en considerando la posición del Consejo de Estado, sobre la notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del Art. 203 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a comer del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art 205 del CPACA, esta autoridad ambiental procederá a tener como fecha para contabilizar el termino para la presentación de los alegatos desde el día 21 de febrero de 2023, fecha en la cual se manifestó expresamente por parte del apoderado de los señores Andrés Calle Aguas, Carmen Aguas Vilalba y Gabriel Enrique Calle Aguas tener conocimiento del auto No. 14272 del 2 de diciembre de 2022, tomando en consideración que en dicho oficio con radicado No 20231101821, se hace alusión del Acto Administrativo y se entregó de manera física copia del mismo y de las notificaciones emitidas por la Corporación en el presente procedimiento.*

*No tiene duda el apoderado Judicial en afirmar que con este proceder también se quebranta el respeto y atención que se debe cumplir en relación con el acto de la debida y legal notificación repítase del Auto No 14272 de 2 de diciembre de 2022, por el que se dispuso*

*PHS*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº 3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

*ordenar correr traslado a efectos los presuntos infractores por medio del vocero judicial hagan uso del derecho previsto en la Ley les asiste a efectos de hacer las manifestaciones explicitaciones y alegaciones que tiene por objeto el acto procesal de ALEGAR, la limitada admisión de la OMISION en que ha incurrido la Coordinación Jurídica Ambiental de restringir el termino y con ello alterar el previsto y dispuesto en la Ley, que como es conocido es de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de haberse hecho la legal y debida notificación de auto en cuestión pues así está consagrado en la Ley, ya que esta pronunciamiento es de los que deben y tienen que notificarse; la condición de ser contabilizado a partir del 21 de febrero de 2023 es una manifiesta, clara y grosera vulneración del referente fundamental del debido proceso y derecho de defensa consagrado el Art. 29 de la Constitución Política, esto por cuanto la notificación del ya citado Auto No. 14272 de 2 de diciembre de 2022 legal, formal y materialmente se surtió en fecha 2 de marzo de 2023, ello por cuanto es en esta fecha en que se hace entrega física del referido pronunciamiento consignado en el Auto No. 14272 de 2 de diciembre de 2022, interpretar que el termino de traslado de ese proveído Auto 14272 bajo el razonar que el apoderado estaba informado porque éste solicitó se le notificara legal y debidamente del pronunciamiento consignado repítase en el Auto 14272 de 2 de diciembre de 2022, es concluir ligera e infundadamente que porque se solicitó la notificación se hace de inferir en consecuencia que el acto de notificación se ha surtido, lo cual es desde todo punto de vista por supuesto jurídico no solo ilegal sino constitutivo de una manifiesta y arbitraria violación reitero al fundamental derecho del debido proceso y de defensa. Esta afirmación-constancia porque si bien acudo a surtir el acto de traslado para alegar dentro del término señalado por la Coordinación jurídica Ambiental, ello no me impide de considerar lo necesario proceder hacer uso de las acciones y medidas legales que me permitan la garantía para la concreción y efectivización del derecho superior al debido proceso y de defensa.*

**DE LAS RAZONES-MOTIVACIONES Y CONSIDERACIONES POR LAS QUE SE DISIENTE DE LAS EXPLICACIONES-ANOTACIONES Y CONCLUSIONES REGISTRADOS EN EL CONCEPTO TECNICO GGR No. CT 2022-1110. FECHADO 15 DE NOVIEMBRE DE 2022. VERSION 21/082020.**

*Agotado el ejercicio de revisión, constatación y verificación de los aspectos componentes del Concepto Técnico allegado a la Coordinación jurídica Ambiental, con el que se indica que se ha cumplido con lo ordenado en el Auto No. 13874 de 21 de septiembre de 2022, le permiten al apoderado de los aquí referidos como presuntos infractores de los Acuerdos 384 y 385 expedido por el Consejo Directivo de la CVS, del Decreto Ley 2811/1974 en razón al CARGO UNICO formulado por medio del Auto No. 13558 de 14 de julio de 2022.*

*El documento Concepto Técnico GGR No. CT 2022-1110 se encuentra estructurado bajo el siguiente lineamiento: un ítem denominado "objetivo" en su orden sigue "Beneficiario. precedido de otros como "Antecedentes. Consideraciones Legales. Consideraciones Técnicas... Aspectos Ecológicos e Importancia del Ecosistemas... Humedales y Ordenamientos Territorial... Análisis con Sistemas de Información Geográficas - SIG y Cartográfica Análisis Multitemporal con Imágenes Satelitales Revisión Plan de Ordenamiento Territorial POT Montería vigencia 2021/2033 Actividades Realizadas Análisis y Observaciones de Campo*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

*De la lectura-comprensión de cada uno de los componentes - Ítem del anotado documento- Concepto Técnico GGR No. CT 2022-1110, de manera respetuosa considero Indicar que las explicaciones consignadas en la mayoría de estos no va más allá de ser transliteraciones de las disposiciones que regulan entre otros, los asuntos contraídos al Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, así que una gran parte del contenido de este documento no hace aportes de trascendencia y significación al caso en particular, basta con observar el exceso de citas, anotaciones, sin relevancia ya que la temática la centra en un plano: indefinido, se integran a éste la problemática de expansión y crecimiento que hoy afronta el Municipio de Montería debido entre otras, a la confusa y dispersa regulación por aplicar en los procesos de desarrollo urbanístico. También en este se evidencia la total confusión respecto de la ubicación e individualización del predio que se dice ha sido intervenido con adecuaciones y obras que podrían afectar una franja o zona de terreno formante según de las áreas de influencia del calificado sector denominado "HUMEDAL FURATENA"; viene acaso la afirmación porque en el documento es una constante hablar de que el predio se encuentra en la zona urbana de esta localidad territorial, lo cual dista grandemente de la realidad geográfica correspondiente a la extensión urbana del territorio de esta entidad territorial en relación con la ubicación geográfica del predio de mis representados que como se encuentra acreditado está en **KILOMETRO 6 PARALELO A LA VIA QUE DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE MONTERIA CONDUCE A LA COMPRESION DEL MUNICIPIO DE PLANETA RICA-CORDOBA**. Así que no puede ser de recibo que en el citado Concepto Técnico GGR No. CT 2022-1110, se haga de manera expresa la anotación dada en que el predio de los señores Aguas Villalba y Calles Aguas, se encuentre en el área urbana de la ciudad de Montería y por ello se aparte del sector denominado "HUMEDAL FURATENA".*

*Limitado el contenido del anotado concepto al componente propiamente técnico y confrontado con las explicitaciones recibidas de expertos en la materia, pongo de presente a esta Coordinación, las que en juicio y comprensión integral respecto de los indistintos actos, calificaciones y demás agotados dentro de este Procedimiento las que considero Imprecisiones, Confusión y Omisión que repito estimo se hacen pertinente examinar en todo su contexto para estar en condición de manera objetiva poder determinar y establecer si real, material y legalmente que los hechos presuntamente sucedidos en el aludido predio son constitutivos de la transgresión de la preceptiva instituida en el Título II Art. 5 de la Ley 1333 de 2009, se observan las referidas imprecisiones, confusión y omisión, entre otras, por las siguientes anotaciones que emergen de la confrontación con lo consignado en el desarrollo del citado Concepto Técnico GGR No. CT 2022-1110, y se contraen éstas en:*

*Para el asunto de ocupación es menester precisar el concepto: Depósito Aluvial del Río Sinú. Esto habida razón de que el predio de propiedad de los señores Aguas Villalba y Calles Aguas, tal como se puede demostrar su ubicación geográfica corresponde a la de el KM 6 paralelo a la vía que esta comprensión territorial conduce al Municipio de Planeta Rica, como lo están los otros predios que por su cercanía corresponden a los que con él limitan encontrándose los mismos en el área de drenaje del canal purgatorio y caño de aguas prietas, siendo que estos no son depósitos aluviales cuaternarios del río, sino conformados por suelos limos arcillosos. Aquí se encuentran depresiones y ciénagas que en su momento*

*PAIS*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. <sup>NO</sup> 3 - 0547,

FECHA: 15 MAR 2023

*estuvieron conectados con el río, pero que con el paso del tiempo se desprendieron del cauce del río Sinú, como es el caso del caño Sierra Chiquita que ni es caño y hoy se conoce más bien como el canal del purgatorio.*

*Bajo este mismo referente se hace de atender lo que corresponde al denominado Sistema de Drenaje Pluvial Purgatorio, esto porque en muchos apartes del concepto se habla de afectaciones del relleno al medio natural y a la zona de amortiguación natural del humedal. Afirmándose también en éste...podría causar alteraciones en la dinámica natural y los servicios ecosistémicos que presta el Humedal ello por cuanto el sistema ambiental de la zona incluyendo los predios vecinos, es un medio totalmente transformado y puede afirmarse que casi en un 100% es antrópico desde 1976, cuando se empezaron a construir los primeros 22 kms de canales de drenaje pluvial de más de 40 kms de canales de drenaje que hoy tiene la ciudad de Montería.*

*El sistema existente comprende el cauce y zona de desborde del canal purgatorio que recibe sus aguas del drenaje pluvial de los canales de Mogambo, Araujo, canal principal de la granja y canal cantaclaro, tal como se evidencia con la ilustración gráfica.*

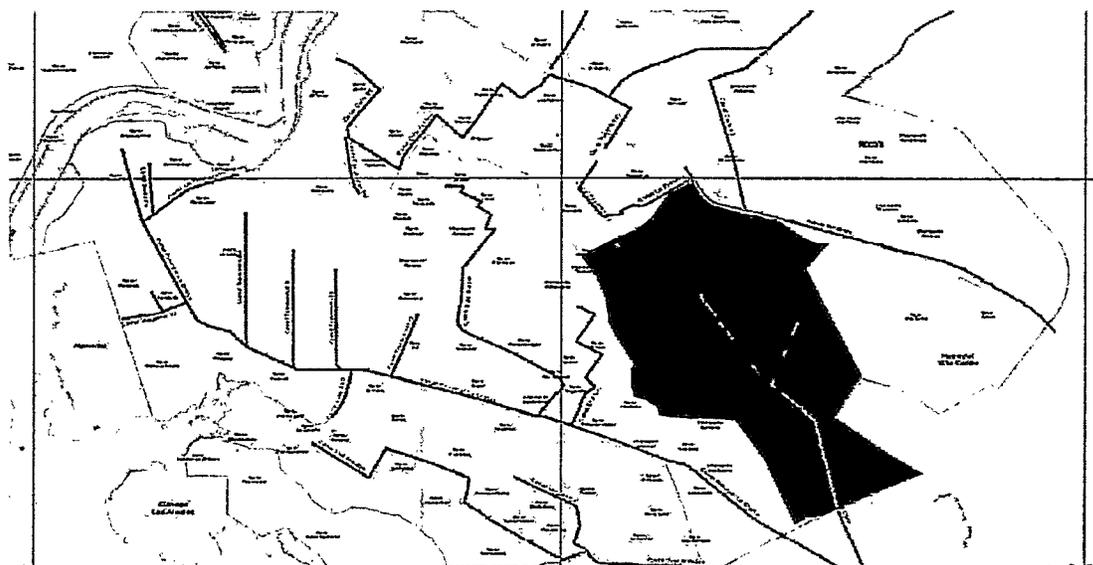


Figura 1. Red de canales de drenaje de la ciudad de Montería.  
Fuente: POT de Montería.

Estos canales están altamente sedimentados y con aguas negras que van a tener al canal purgatorio. Ver Figuras 2, 3 y 4

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**



Figura 2. Canal cantaclaro Tramo final antes de encontrarse con canal principal de la granja



Figura 3 Canal de mogambo y los araujos Foto tomado del puente de la calle 22 Entrada al barrio Villa Jiménez



Figura 4. Canal principal de la granja. A pocos metros de la confluencia con el canal Araujo - Mogambo.

Tal como se puede constatar y observar a través de los registros fotográficos de fecha 4 de marzo del 2023, los cauces y/o canales por donde descorren estas aguas que vale decir son residuales y cargadas de desechos sólidos como madera, plásticos, botellas de vidrio, plástico etc, permite no solo afirmar sino probar que estos son canales de aguas servidas.

*Handwritten signature or initials in the bottom right corner.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3 - 0547

FECHA: 15 MAR 2023

*Detenido en los apartes con registros de: "De su localización es importante destacar que como gran parte de la cuenca baja y media del Río Sino, corresponde a un área, con características de planicie aluvial de desborde que procuran depresiones que dan origen a humedales cuyo régimen depende en gran parte de los pulsos del no Sinú y/o a escorrentías de sus microcuencas..." "Geomorfológicamente el área de estudio pertenece a la provincia fisiográfica del Cinturón del Sinú, donde en el área de estudio se identifican dos unidades: Subprovincia del Valle del río Sinú y la Subprovincia de la Serranía de Abibe"*

*Al respecto puede observarse que en el documento concepto sigue la constante de relacionar el predio con el sistema fluvial del río Sinú, cuando el sistema de caños y canales que colindan con el predio objeto de este procedimiento y que corresponde al que se encuentra en el km 8 vía Montería - Planeta Rica, es de los que se encuentran bajo la influencia del sistema artificial producto de la laboriosidad del hombre y que el mismo data desde el año 1976.*

*Se observa que en el aparte denominado: "Estudios y Diseños Hidráulicos para la Rehabilitación de los Caños Aguas Prietas y Bugre. Tomo 1 Diagnóstico Hídrico, Hidráulico y Ambiental" se consigna lo siguiente: "...De acuerdo con el recorrido realizado a lo largo de este cuerpo de agua y a sus características hidráulicas, el caño Aguas Prietas puede discriminarse en tres zonas. La primera corresponde al tramo comprendido entre el corregimiento El Cerrito y la confluencia del caño a Ciénaga de Oro, caracterizado por tener una sección transversal bien definida y relativamente uniforme en todo su recorrido no meándrico. Justo en la confluencia del caño El Purgatorio sobre el Aguas Prietas fue levantada una sección transversal (Caño Aguas Prietas El Cerrito) que evidenció condiciones de "no flujo dado el período seco de la jornada, el control hidráulico ejercido por la ciénaga a la cual converge y la alta presencia de Buchón de Aqua. La relevancia de la estación antes mencionada recae en la posibilidad de capturar el impacto sobre la calidad del agua del caño Aguas Prietas por parte de las aguas provenientes del caño Purgatorio y algunos afluentes con áreas de drenaje considerable...."(CVS, 2007)*

*Y en el Documento de la CVS Plan de Manejo y Gestión Ambiental del Complejo de los Humedales de Ciénaga Catabre-Charco Ají, Ciénagas de Charco Grande y los Quemados en los Municipios de San Carlos y Ciénaga de Oro, Cuenca del caño Aguas Prietas (Córdoba) plantea lo siguiente al describir la cuenca del caño aguas prietas (el cual recibe sus aguas del canal o caño artificial el purgatorio): se dice: La funcionalidad de este sistema que interactúan como una cuenca seminatural (altamente intervenida en su composición hidráulica actual) aporta aguas de escorrentía (pluviales) y servidas (a través de los diversos colectores). (CVS, 2009).*

*Lo anterior me permite en consecuencia reiterar como lo he venido afirmando en el desarrollo de esta alegación, que en lo que correspondo al predio ubicado KM 6 vía Montería-Planeta Rica, no hay conectividad hidráulica de esta zona y el río Sinú, porque al hablar del canal el purgatorio y el caño, se está haciendo referencia es a un sistema de drenaje pluvial.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2003**

*Así también se encuentra consignado en el citado Concepto Técnico, la reiterada indicación dada en lo de la zona urbana de Montería y al Plan Parcial de Furatena.*

*Expuesto en los siguientes términos: "El conjunto de humedales de Furatena y Caribe se localiza en el Departamento de Córdoba. Tiene la particularidad de tener un entorno significativamente urbano de la ciudad de Montaría.*

*Los humedales de Furatena y Caribe se encuentran localizados en la zona urbana de la ciudad de Montería, específicamente sobre la zona suroriental, definida dentro del Plan de Ordenamiento Territorial (2002) como "Tejido Urbano Residencial Sur y zona de expansión urbana, En esto las características fenotípicas del área local se definen principalmente por pastos limpios que corresponden a 324,8 Ha (33% del total del área), seguido por mosaicos de pastos con espacios naturales que corresponden a un 29,6% del total del área (300,6 ha), tejido urbano continuo que ocupa 191,4 Ha equivalentes al 19.7% Las zonas pantanosas corresponden al 6,2% del área (60,3 Ha); mientras que los pastos arbolados ocupan 50,6 Ha (5,2%); las tierras desnudas y degradadas abarcan 16,8 ha.*

*Por otra parte, las zonas no urbanizadas que se localizan dentro del área delimitada y por el PMA y dentro del perímetro urbano, dentro y fuera del plan parcial Furatena 11, se considera técnicamente que su desarrollo urbanístico en el futuro, queda supeditado a los estudios detallados de vulnerabilidad y riesgo que apliquen y a la normatividad ambiental vigente (determinantes ambientales) de conformidad con los compromisos y obligaciones adquiridos por el municipio de Montería en la concertación del Plan de Ordenamiento Territorial-POT vigente aprobado. En este sentido las áreas urbanas que se encuentran dentro del perímetro urbano, pero por fuera de los planes parciales, requerirá para su desarrollo acogerse a lo dispuesto por el decreto No. 1077 de 2015 y demás normas concordantes.*

*Finalmente se concluye:"...En este sentido las áreas urbanas que se encuentran dentro del perímetro urbano, pero por fuera de los planes parciales, requerirán para su desarrollo acogerse a lo dispuesto por el decreto No. 1077 de 2015 y demás normas concordantes. Por lo tanto, el Municipio de Montería deberá abstenerse de expedir licencias urbanísticas o de construcción, y la realización de obras con estos fines, hasta tanto, realice los estudios de vulnerabilidad y riesgos detallados por quien competa, a los que se encuentra obligado, y éstos sean presentados a la CAR CVS.*

*Constatado en detalle la descripción de las zonas y áreas de influencia es demostrable que el predio objeto de la visita no está dentro del perímetro urbano o suelo de expansión urbana de Montería, por lo que no le es aplicable las condiciones y limitación previstas en el Plan Parcial. Todo lo anterior así mismo conlleva a que la conclusión expuesta en el concepto técnico sobre estos temas que son propios de las áreas urbanas no puede relacionarse y menos confundirse que sean de uso y de aplicación para los predios localizados en la zona rural y con una debida vocación de uso como el de mi representado que lo es de agropecuaria y con fines recreativos.*

*PPRES*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

*Considero no viene acaso lo aludido en el aparte del Ítem 2.2.2 del Plan de Manejo Ambiental-PMA Humedal Furatena, esto porque el desarrollo del Documento Técnico está basado en información secundaria.*

*Merece también atención lo expuesto en el subítem denominado "geología y geomorfología" pues al constatar el registro de la visita de campo se tiene que no asistió ningún geólogo, al menos ninguno de los profesionales que asistieron se presentaron con esta profesión. Es claro que cualquier información a escala 1:5.000 o mayor no sería relevante para estos procesos. Todos estos estudios tienen información a escala 1:5.000 o mayor y por ley (Decreto 1077 de 2015) para los análisis detallados se requieren análisis a escala de 1:2.000 o de mayor detalle.*

*No puede ser de recibo que se consigne dentro del Concepto Técnico: "... Las zonas de expansión en los barrios Furatena, Nueva Esperanza y Villa Paz, están ubicadas en las inmediaciones de la Ciénaga Los Araujos, zona de almacenamiento natural de los eventos de altas precipitaciones y por lo tanto zona "natural" de inundación." Esto por cuanto se insiste en la posición por parte de los funcionarios o de los que hallan elaborado el Concepto Técnico, en dar por sentado que el predio ubicado Km 6 vía Montería - Planeta Rica, se encuentre en la zona urbana del Municipio de Montería, siendo como se ha venido reiterando fehacientemente y con acreditación probatoria como lo son los registros fotográficos, el título de propiedad y demás, que éste predio no está dentro de la zona urbana de Montería sino que es y hace parte de la extensión rural si del Municipio de Montería. Y en manera expresa dejar además sentado y en gracia de discusión, que el área en la que se encuentra el kiosko no tiene aproximación ninguna con lo que podría denominarse áreas o zonas propensas de anegación; vale en consecuencia indicar que lo consignado en la tabla 1 particularizados con los puntos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 no pueden ser de admisión ya que estos no guardan bajo ninguna forma ni condición relación directa con lo que podría significar la construcción donde se dice se hizo un relleno y hoy se dice está la mejora denominada Kiosko. Es preciso aquí también indicar que si toman los puntos de ubicación y se determina el área total de esta construcción se llega a la irrefutable conclusión del 100% de la misma se encuentra en zona de producción sostenible, aquí confrontarlo con lo registrado en la impresión grafica No. 1.*

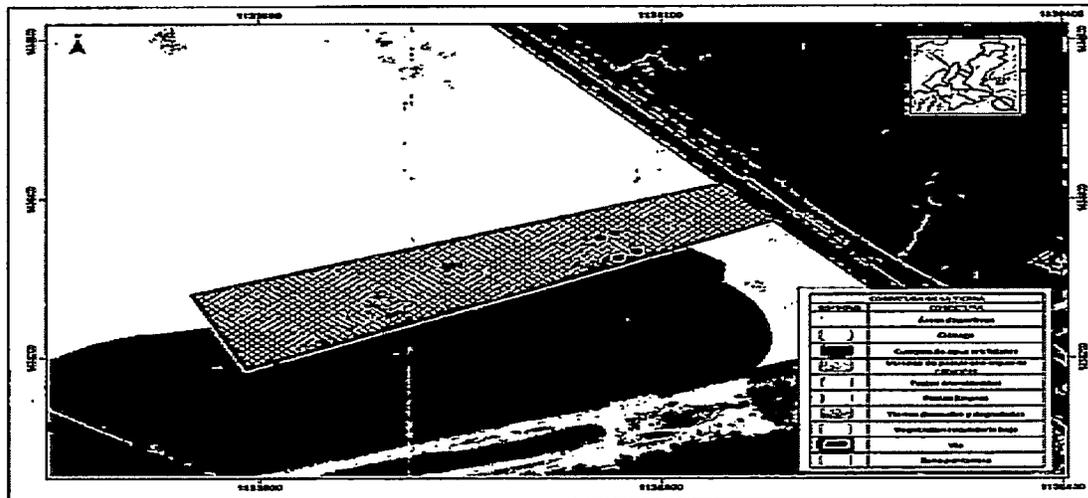
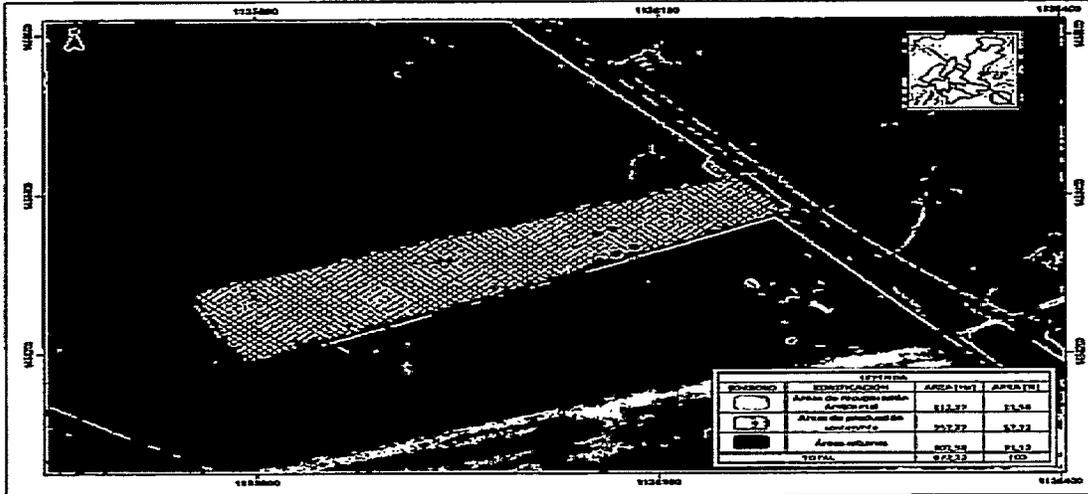
*La denominación lago y laguna es mencionada en varias oportunidades en el concepto técnico, lo que considero no viene acaso porque si se hace el ejercicio de contraponer la ubicación del predio con la impresión grafica No. 2 que alude a la zonificación del Plan de manejo del humedal Furatena, este está en pastos y pantanos, lo que no corresponde para con la ubicación geográfica del predio de propiedad de mis representados. Es indiscutible que alrededor de la adecuación en la está levantada donde está el kiosko esté provista de especies vegetales no por ello debe concluirse que ésta esté en una zona o área inundable, ya que estas especies vegetales son producto de los estancamientos por las precipitaciones (lluvias) y las escorrentías de los canales naturales que existieron en su momento y que hoy de los canales de drenaje de las aguas servidas que vienen desde la zona urbana de Montería zona sur oriental (barrios la granja, Mogambo, los Araujos, cantaclaro, etc). Para ello vale la ilustración grafica adjunta.*

*Handwritten signature and initials.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 03 - 0547

FECHA: 15 MAR 2003



En el registro fotográfico No. 2. Referido en el concepto técnico y que procura establecer o acreditar la existencia de zonas inundables y/o cenagosas en lo que podría trascender para con el predio ubicado en el Km 6 vía Montería - Planeta Rica, no se evidencia y menos se registra en éste que se encuentren ciénagas, cuerpos de agua artificiales o terrenos degradados. Solo existen Pastos enmalezados, Pastos limpios, Vegetación secundaria baja y zonas pantanosas que no llegan al 10% del área total del predio.

Con relación al registro producto de la información satelital que se consiga en el contexto del informe técnico obtenido de la aplicación Google Earth, amerita precisar que en estas imágenes satelitales en 3D de la aplicación Google Earth y Google Maps todas guardan una identidad de secuencia entre sí.

De las referidas impresiones o registro fotográfico es comprensible que el ejercicio hecho por la Corporación dirigido a registrar e individualizar las adecuaciones y/o construcciones e un espacio indeterminado, no logra su acometido ya que en éstas no se determina en forma

Handwritten signature and initials.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

*precisa sitio, área o zona de la respectiva comprensión territorial que se procura demarcar en orden con lo que es de su resorte, esto es la protección y conservación del medio ambiente en todas sus expresiones (zonas inundables, causes de corrientes de aguas, zonas de humedales, etc).*

*Con los registros satelitales aquí referidos no se puede establecer además del lugar, la fecha, hora, condiciones climatológicas y demás que se hace necesario se contengan en estos registros para poder estar en condición de afirmar con probabilidad de toda verdad lo que se procura obtener a través de las mismas. Por lo que todo esto es insuficiente para poder realizar un análisis fiable de un objeto o evento o para establecer los cambios que en los mismos se hayan presentado. Los expertos en el tema son claros y precisos a la hora de tomar decisiones con base en estas imágenes gratis, pero de baja resolución: "Google Maps no puede ser usado para análisis de teledetección de ningún tipo. Un recorte del mapa es una mera foto sin bandas espectrales de datos satelitales de baja, media o alta resolución espacial que se pueden encontrar en EOSDA Land Viewer. En resumen, primero hay que averiguar para qué se necesita la información por obtener de esta."*

*También amerita atención lo consignado en el Concepto técnico respecto del componente herbazales, al respecto de esto se dice: Parte del predio hasta donde se accedió, se encuentra inundado con abundante vegetación propia de ecosistemas de humedales."*

*Esto habida razón de que al hacer referencia al concepto herbazales se debe tener presente que este tópico no es tratado en el Acuerdo 385 de 2018, Acuerdo Por el cual se modifica el Acuerdo No. 364 de fecha 30 de mayo de 2018 "Por el cual se adopta el Plan de Manejo del Humedal Furatena y se dictan normas para su administración y manejo sostenible". En dicho acuerdo se puede establecer que en la página 17 la tabla 4 donde aparecen todas las coberturas que la CVS encontró al hacer el estudio del Plan de Manejo del Humedal Furatena, y en este no se registra bajo forma alguna lo concerniente al manejo de lo denominado herbazal o herbazales.*

*Con relación a la expresión lámina de agua de aproximadamente 30-40 cm... debe hacerse claridad que esto solo se da en la zona de bajos que aparece en la zonificación como áreas de recuperación ambiental, zona que jamás ha sido intervenida por los propietarios del predio objeto de la impresión; en el resto del área del predio las láminas de aguas son de tan solo de unos pocos centímetros que no llegan a 10 cms.*

*El Documento Concepto Técnico registra como parte de su conclusión: "El predio Inspeccionado se ubica dentro del Humedal Furatena, y se evidenció la disposición de material de relleno en diferentes temporalidades de acuerdo con su coloración, tamaño y demás características físicas del material, lo cual podría causar alteraciones en la dinámica natural...", ante esta reiterada posición en establecer la dinámica natural a un ecosistema que ha sido alterado y transformado en los últimos 50 años de manera drástica que es más fácil decir sistema transformado artificialmente. Pues aquí no hay un sistema fluvial natural y no hay ciénagas o humedales en el predio tal como se ha podido probar y demostrar además con los registros fotográficos que se aportan con este pronunciamiento.*

*AS  
AD*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. <sup>de</sup> 3 - 0547

FECHA: 15 MAR 2023

*Con relación al relleno la misma CVS reconoce "disposición de material de relleno en diferentes temporalidades..." lo cual coincide con la versión de este servidor que los rellenos viene con los anteriores dueños y que para el año 2022, se hicieron unas pequeñas adecuaciones para construir el kiosko en madera, kiosko que esta por fuera de la zona de recuperación ambiental.*

*Por todo lo expuesto y fundado en las motivaciones, consideraciones y afirmación que vienen registradas en precedencia, dejo cumplido el acto de Traslado para Alegar comunicado por esta coordinación, insistiendo en el pedimento de que se proceda dar aplicabilidad a lo consagrado en el Título II Art 9 numeral 1333 de 2009, por la potentísima razón de que los señores Aguas Villalba y Calle Aguas, no han incurrido en forma o modo alguno en la transgresión de la anotada disposición. "*

**ANÁLISIS DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS.**

Se permite esta autoridad manifestar en relación a los Alegatos presentados, los siguientes argumentos:

**Del aspecto jurídico:**

Sobre el argumento expuesto por el apoderado de los infractores sobre violación al debido proceso, por indebida notificación de Auto N° 14272 del 02 de diciembre de 2022, se indica que esta Corporación notificó en debida forma el mencionado acto administrativo, respetando las disposiciones contenidas en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las relacionadas en el artículo 10 de la ley 2080 de 2021, toda vez que fue remitido vía correo electrónico atendiendo la expresa autorización realizada por parte del apoderado de los señores Andrés Calle Aguas, Carmen Aguas Villalba y Gabriel Enrique Calle Aguas, en el oficio con radicado CVS N° 202221108618 del 08 de septiembre de 2022, oficio por el cual el apoderado de los investigados, realizó la presentación de los descargos frente a los cargos formulados por la CVS por medio de Auto N° 13558 del 14 de julio de 2022, escrito de descargo que figuran en los folios 49 al 70 del expediente sancionatorio ambiental.

Así mismo, los correos electrónicos en mención fueron aportados por los mismos presuntos infractores en los escritos de poder otorgados al doctor Eduardo José Altamiranda y los cuales reposan a folios 45, 46, 47, 48 y 53 del expediente sancionatorio ambiental.

Del mismo modo, otra vez, se resalta que la notificación vía correo electrónica se encuentra autorizada por el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, frente a la supuesta falta de notificación alegada por el apoderado de los investigados por *no constar* dentro del proceso que este haya efectivamente "accedido" al conocimiento de los diferentes actos administrativos del procedimiento sancionatorio que aquí se estudia, en los términos del artículo 56 del CPACA, esta Corporación se permite informar que la Corte Constitucional unificó los criterios para precisar que se entiende como

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

válida la notificación efectuada cuando se acredite alguna de las siguientes condiciones: i) el iniciador recepcione acuse de recibo por el destinatario (supuesto que no sucede a menudo en la práctica); o ii) por cualquier otro medio se pueda comprobar el acceso del destinatario al mensaje. De otro lado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado este escenario en el marco de la notificación de providencias por correo electrónico dentro de la acción de tutela.

Sin embargo, esta posición brinda claridad y precisión frente a cuáles son las razones para entender que, así como sucede con las citaciones para notificación personal junto a las notificaciones por aviso, el entendimiento correcto de la opción "se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" consiste en acreditar la entrega en el buzón de correo electrónico de destino, mas no la carga procesal desproporcionada de acreditar la apertura y lectura efectiva del mensaje por parte del sujeto a notificar. Esta posición se encuentra contenida, entre otras providencias, en las sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021. Allí, el máximo tribunal consideró, en síntesis, que imponer la carga al interesado de acreditar la apertura y lectura del e-mail por el sujeto a notificar llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del destinatario la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales solo hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente. Sin embargo, en atención a que el principio de publicidad y el derecho de contradicción se constituyen como pilares fundantes de la garantía constitucional del debido proceso, sobre todo, en los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio, en los que la protección de este derecho es más rigurosa en tanto la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales, esta Corporación, acogerá la postura garantista históricamente mantenida por la Corte Constitucional en su línea jurisprudencial en aras de preservar la imparcialidad y la transparencia en la actuación administrativa, así como la de permitir el ejercicio de defensa y contradicción. Ahora bien, aunque el legislador le impone cargas mínimas de diligencia a los sujetos procesales, estas deben ser razonables y proporcionales, frente a las cargas de las entidades públicas de todos los niveles, especialmente las que comportan el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración siempre y cuando no se pierda de vista que la finalidad de la notificación es permitirles a los interesados el conocimiento de las decisiones de las autoridades con miras al ejercicio de sus garantías procesales.

Así las cosas, como ya se ha dicho, el núcleo fundamental de la notificación es el de poner en conocimiento de las partes o de terceros interesados, las decisiones proferidas dentro del trámite administrativo, de manera tal, que en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia C - 029 de 2021, a partir del momento en que se conocen las decisiones de la autoridad administrativa, se contabilizan los términos para el ejercicio de las actuaciones procesales respectivas.

Es de manifestar que la Corporación, además de la postura del máximo tribunal constitucional, también consideró la posición del Consejo de Estado sobre la notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0 5 4 7**

FECHA: **1 5 MAR 2023**

con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA, por lo tanto esta autoridad ambiental procedió a tener como fecha para contabilizar el término para la presentación de los alegatos, desde el día 21 de febrero de 2023, fecha en la cual se manifestó expresamente por parte del apoderado de los señores Andrés Calle Aguas, Carmen Aguas Villalba y Gabriel Enrique Calle Aguas tener conocimiento del Auto N° 14272 del 2 de diciembre de 2022, tomando en consideración que en dicho oficio con radicado N° 20231101821, se hace alusión del acto administrativo y se entregó de manera física copia del mismo y de las notificaciones emitidas por la Corporación en el presente procedimiento y dio la oportunidad de que los infractores ejercieran su derecho a la defensa y contradicción y por consiguiente no se presentó vulneración de ningún derecho fundamental a los investigados.

**Del aspecto Técnico:**

Según lo expresado **“...así que no puede ser de recibo que en el citado Concepto Técnico GGR CT 2022 - 1110, se haga de manera expresa la anotación dada en que el predio de los señores Aguas Villalba y Calle Aguas, se encuentre en área urbana de la ciudad de Montería y por ello se aparte del sector denominado “HUMEDAL FURATENA...”** se reitera que el predio con cédula catastral 230010001000000011376000000000 en el IGAC con un área aproximada de 3.5 hectáreas se encuentra ubicado en área rural del municipio de Montería, específicamente en km 6 paralelo a la vía que conduce de Montería al municipio de Planeta Rica, jurisdicción del departamento de Córdoba, asimismo, se reitera que el predio se encuentra ubicado dentro del área del Humedal Furatena y se aclara que al mencionar el Plan de Manejo de dicho humedal se describen generalidades del mismo en toda su extensión espacial incluyendo zonas pertenecientes al área urbana del municipio de Montería.

Ahora bien, los determinantes ambientales relacionados en el Concepto Técnico GGR No. CT 2022 – 1110 están soportados bajo estudios que cumplen con todos los criterios metodológicos y técnicos establecidos por las normas ambientales y legales vigentes. Asimismo, los mapas que hacen parte del mismo, indican claramente las coordenadas que delimitan o alinderan el predio en estudio, insumo fundamental para determinar la ubicación geográfica de la propiedad en cuestión, el cual se identifica según el IGAC con el código catastral N. 230010001000000011376000000000, situación a la que no se le puede aludir ningún tipo de confusión.

De igual manera, se detalla lo siguiente:

**HUMEDALES Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

El ordenamiento territorial es concebido como el proceso continuo y dinámico mediante el cual se define el uso de la tierra (suelo), a través del componente de zonificación, fundamentado en criterios ecológicos, ambientales, económicos, sociales y culturales. Concretamente, para el caso que nos ocupa, se precisa como la definición del uso del suelo en armonía con el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la conservación de medio ambiente. (CVS & Fundación Herencia Ambiental Caribe, 2015 – PMA Humedal Furatena).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0 5 4 7**

FECHA: **15 MAR 2023**

Es así como, el proceso de ordenamiento contempla varios criterios, dentro de los que se encuentran como directrices de alta jerarquía las normas o reglamentos de índole ambiental, obligando bajo este contexto, en el marco de la gestión ordenadora, a mirar con lupa el manejo y aprovechamiento de ecosistemas de especial protección, como lo son los humedales. (CVS & Fundación Herencia Ambiental Caribe, 2015 – PMA Humedal Furatena).

En tal virtud, la articulación de la planificación territorial con las directrices y reglamentos ambientales del país se constituye en el elemento fundamental de dicho proceso, permitiendo la re-delimitación de las actividades económicas y sociales con relación al aprovechamiento racional de los recursos naturales, el control de actividades contaminantes, la delimitación de los fines y usos de la tierra conforme a su vocación ecológica y la demanda existente sobre ella. (CVS & Fundación Herencia Ambiental Caribe, 2015 – PMA Humedal Furatena).

Sin un ordenamiento territorial proyectado conforme a la visión multidimensional mencionada, en la que se incluya la base ambiental existente, se proseguirían o iniciarían los conflictos de usos de la tierra por incompatibilidad, aprovechamiento no sostenible de los recursos naturales y ocupación de áreas sujetas a amenazas naturales, entre otros. (CVS & Fundación Herencia Ambiental Caribe, 2015 – PMA Humedal Furatena).

En materia de ordenamiento territorial, también fue expedido el Decreto 3600 de 2007, con el que se reglamenta las determinantes de ordenamiento del suelo rural y el desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo, que deben tenerse en cuenta en los procesos de formulación, revisión y/o modificación de los planes de ordenamiento territorial, conforme a lo ordenado por la ley 388 de 1997 y la Ley 99 de 1993. En él, bajo el carácter de norma de superior jerarquía, se señalan dentro de las categorías de protección en suelo rural, las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos, subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna, cuya intervención debe estar dirigida en todos los casos, a su conservación y protección ambiental. (CVS & Fundación Herencia Ambiental Caribe, 2015 – PMA Humedal Furatena).

Lo anterior se traduce en que, dentro de la planeación del uso del suelo rural, estas áreas deben ser objeto de especial protección ambiental, haciendo parte de la estructura ecológica principal, cuya intervención solo debe darse en cuanto al desarrollo de las medidas que garanticen su conservación y protección. (CVS & Fundación Herencia Ambiental Caribe, 2015 – PMA Humedal Furatena).

Frente a las afirmaciones dadas por el peticionario, donde relaciona entre otras cosas que: **“(...) Para el asunto de ocupación es menester precisar el concepto: Deposito Aluvial del Rio Sinú. Esto habida razón de que el predio de propiedad de los señores Aguas Villalba y Calles Aguas, tal como se puede demostrar su ubicación geográfica corresponde a la de el KM 6 paralelo a la vía que esta comprensión territorial conduce**

*AS*

al Municipio de Planeta Rica, como lo están los otros predios que por su cercanía corresponden a los que con él limitan encontrándose los mismos en el área de drenaje del canal purgatorio y caño de aguas prietas, siendo que estos no son depósitos aluviales cuaternarios del río, sino conformados por suelos limos arcillosos. Aquí se encuentran depresiones y ciénagas que en su momento estuvieron conectados con el río, pero que con el paso del tiempo se desprendieron del cauce del río Sinú, como es el caso del caño sierra chiquita que ni es caño y hoy se conoce más bien como el canal del purgatorio...” es preciso destacar que, conforme a lo expuesto en el mapa hidrogeológico del departamento de Córdoba y el Plan de Ordenamiento de la Cuenca del Sinú, los Depósitos Aluviales (Qal), corresponden a extensos depósitos de sedimentos detríticos que cubren gran parte del área del municipio de Montería, e incluso del departamento de Córdoba, son de origen reciente geológicamente hablando (cuaternarios, última división de la escala temporal geológica, incluyendo la actualidad) y su formación se relaciona con distintas dinámicas de transporte y sedimentación, principalmente asociados a ríos y drenajes. Por tanto, estos suelos de limos arcillosos que mencionan, son propios del carácter limolítico a arcillolítico de esta unidad. Es decir, esta unidad no solo se encuentra en las riberas de los ríos actuales, sino que constituye una extensión regional (ver figura 1), por lo que esta escala empleada, incluso sino es detallada, sigue teniendo total validez.

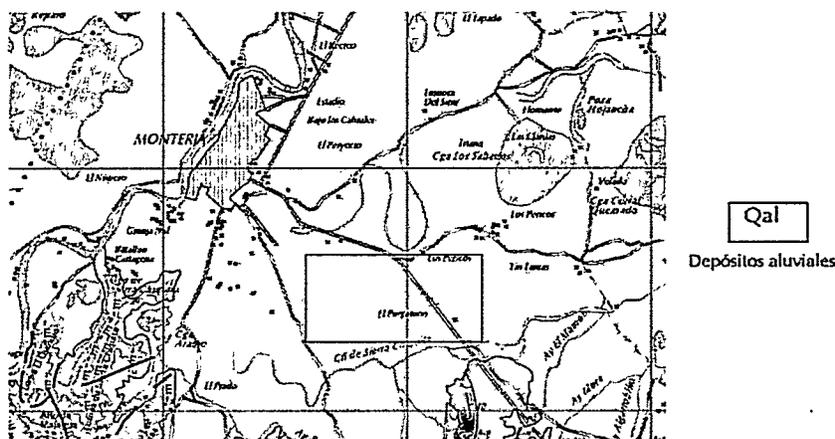


Figura 1. Depósitos aluviales en la Plancha 61 – Montería, departamentos de Córdoba  
Fuente: Servicio Geológico Colombiano (SGC).

Ahora bien, por otra parte, frente a la afirmación de: “(...) como es el caso del caño sierra chiquita que ni es caño y hoy se conoce más bien como el canal del purgatorio”, se resalta que el canal del Purgatorio, no constituye un término técnico, sino más bien, una denominación coloquial, siendo el termino de referencia correcto caño Sierra Chiquita, término que ha sido empleado en diversos instrumentos de planificación territorial y ambiental, como el caso del POT del Municipio de Montería, e igualmente a nivel cartográfico como se muestra en la siguiente figura:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA:

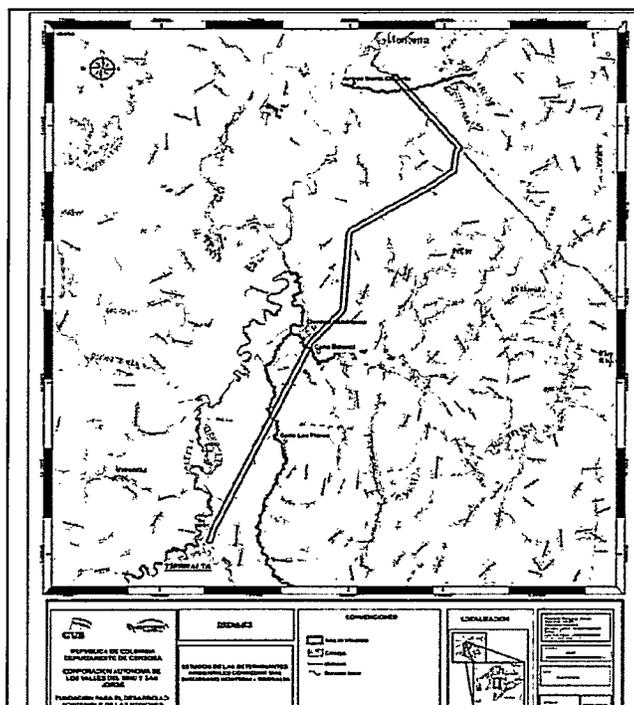


Figura 2. Mapa Drenajes – Montería, Estudio determinantes ambientales corredor vial suburbano Montería – Tierralta, departamento de Córdoba  
Fuente: CVS & FUNSOSTENIBLE, 2017

Respecto a lo mencionado “...Y de manera expresa dejar además sentado y en gracia de discusión, que el área en la que se encuentra el kiosco no tiene aproximación ninguna con lo que podría denominarse áreas o zonas propensas de anegación... no se puede ser de admisión ya que estos no guardan bajo ninguna forma ni condición relación directa con lo que podría significar la construcción donde se dice se hizo un relleno y hoy se dice está la mejora denominada kiosco... es indiscutible que alrededor de la adecuación en la que está levantada donde está el kiosco esté provista de especies vegetales no por ello debe concluirse que está en una zona o área inundable, ya que estas especies vegetales son producto de los estancamientos por las precipitaciones (lluvias) y escorrentías de los canales naturales que existieron en su momento...” se resalta que:

De acuerdo con la reglamentación de los usos del área local Humedal Furatena - acuerdo del consejo directivo N° 385 de 2018, el predio visitado el uso principal debe estar destinado a uso agropecuario y, además, se prohíben usos como: agroquímicos, taponamiento de canales, casería, URBANISMO, OBRAS DE INGENIERÍA HIDRÁULICA NO AUTORIZADAS, quemas, uso industrial, talas y cualquier otro uso que afecte el medio natural. Teniendo presente lo anterior, el uso que se le está dando al predio, en donde se encuentran ejecutando procesos de urbanismo como construcciones de viviendas tipo Kiosco y aterramiento para contrarrestar la inundación, obras de las cuales, no se tiene registro de trámite o solicitud para el predio, NO SON USOS ACORDES al Plan de Manejo

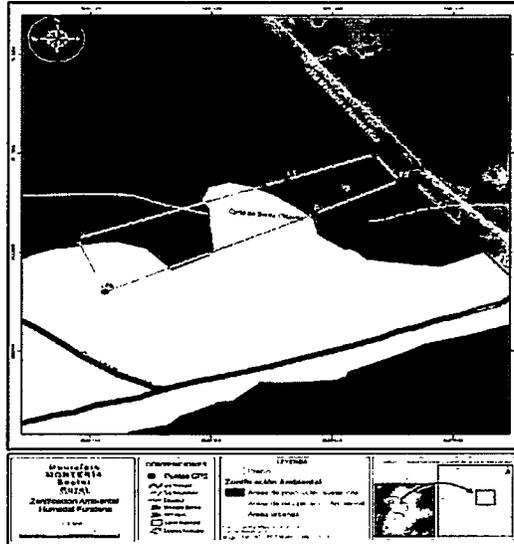
*ARS*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

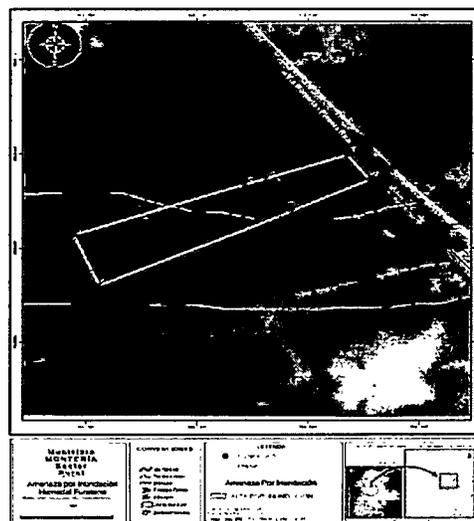
RESOLUCIÓN No. 3 - 0547

FECHA: 15 MAR 2023

Ambiental, reglamentado mediante Acuerdo del Consejo Directivo CVS No. 385 de 2018 en categoría de AMENAZA ALTA POR INUNDACIÓN. Se aclara además que, no se afirma que el predio está ubicado en el vaso del humedal, sino que está localizado dentro del área de zonificación ambiental del PMA del humedal Furatena, zona en la cual se debe garantizar el manejo y uso sostenible del ecosistema.



Mapa No. 5 Mapa de zonificación del área inspeccionada en el Humedal Furatena, definida por el PMA. Acuerdo del Consejo Directivo CVS No. 385 del 07 de diciembre de 2018. Fuente: Concepto Técnico GGR No. CT 2022-1110



Mapa No. 6 Mapa de zonificación de amenaza por inundación en el área inspeccionada en el Humedal Furatena, definida por el PMA. Acuerdo del Consejo Directivo CVS No. 385 del 07 de diciembre de 2018.

Fuente: Concepto Técnico GGR No. CT 2022-1110

Una vez determinada la localización exacta del predio, se procedió a través de herramientas SIG a la identificación de las determinantes ambientales que aplican para la zona y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3 - 0547

FECHA: 15 MAR 2023

específicamente para el Predio de la Familia Calle Aguas, donde nuevamente reiteramos que dicha propiedad está ubicada totalmente dentro del área de influencia del Plan de Manejo del Humedal Furatena, adoptado por el Consejo Directivo de la CVS a través del acuerdo 385 de 2018. Donde la síntesis del mismo es la zonificación ambiental y la reglamentación de usos de la que trata el Artículo 5 y 6. En ese sentido, al verificar el mencionado predio se evidencia que se distribuye sobre las categorías de Áreas de producción sostenible en un 58% y en Áreas de recuperación ambiental en un 42%. De igual manera teniendo en cuenta la reglamentación de usos para las dos categorías antes mencionadas, resaltamos específicamente que dentro de los Usos Prohibidos está el **urbanismo** y todo aquel que pueda afectar el medio natural.

Así las cosas y teniendo en cuenta los hechos por la cual se origina el concepto técnico y el procedimiento administrativo ambiental sancionatorio de la CVS, proviene por la construcción de una infraestructura física en mampostería confinada, conformado por una cocina y un baño con cubierta en estructura de madera con tejas metálicas, así como quiosco con estructura en madera, cubierta con palma con piso en plantilla en cemento y agregados que también cuenta con pozo séptico para disposición de agua residual y ocupa aproximadamente un área de 325 m<sup>2</sup>. Situación verificada en campo y el cual se puede considerar como una infracción a lo establecido en el Acuerdo 385 de 2018, puesto que es un Uso Prohibido como se mencionó anteriormente. Igualmente se resalta que el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Furatena, constituye una determinante ambiental para el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Montería, de conformidad con la ley 357 de 1997, ley 388 de 1997, artículo 10 ley 99 del 1993 y sus decretos reglamentarios.

Por otro lado, el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Montería, adoptado mediante el acuerdo 003 de 2021, integra o acoge todo lo dispuesto en el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Furatena en cumplimiento de las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental CVS. Pero, además, el mismo POT en el mapa: 09\_G\_Amenazas por inundación rural, establece que la zona donde se ubica el predio en verificación se localiza en amenaza alta por inundación. Igualmente, el estudio denominado "Evaluación de las amenazas por inundaciones en el suelo rural del municipio de Montería, departamento de Córdoba, realizado por CVS y la Universidad EAFIT en el año 2013 establece que igualmente el predio se ubica en zonas de amenaza alta por inundación. Por lo anterior, en caso de que quiera desarrollar una construcción como la realizada por los presuntos infractores, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1523 del 2012 y el Decreto 1807 de 2014.

Con respecto a la declaración "**...es claro que cualquier información a escala 1:5000 o mayor no sería relevante para estos procesos...**" igualmente se aclara que el área de influencia del Plan de Manejo Ambiental humedal del Furatena, que corresponde a 972,7 hectáreas se describe claramente en el artículo 2 del acuerdo 385 de 2018. Donde se evidencia que comprende principalmente un área rural y otra urbana. Es importante indicar que la escala de trabajo para los estudios en zonas rurales es 1:25.000 y para las zonas urbanas 1:5.000 (estudios básicos) y 1:2.000 (estudios detallados).

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

El Plan de Manejo Ambiental se adopta conforme a la zonificación establecida, según el documento y mapas anexos, elaborados según lo establecido en la Resolución No 157 de 2004 y la Resolución No 196 de 2006 expedidas por el Ministerio de Ambiente. El documento definitivo de formulación del Plan de Manejo del humedal Furatena en el departamento de Córdoba, presentado por la fundación herencia Ambiental Caribe en diciembre de 2015, se adopta en las consideraciones no oponibles con los conceptos actualizados y decisiones adoptadas en el acuerdo No. 385 de 2018.

**Zonificación:**

Con base en la actualización del mapa de cobertura, y las tendencias de desarrollo en el área local del Plan de Manejo, específicamente la del plan Parcial Furatena II, se actualiza la zonificación del área local del Plan de Manejo, con una extensión de 972,7 ha, divididas de acuerdo con las categorías establecidas en la Resolución No. 196 de 2006, en:

- Áreas de Recuperación Ambiental: 112.4 ha (11.6%)
- Áreas de producción sostenible bajo condicionamientos ambientales específicos, 557.3 ha (57.3%).
- En cuanto a las áreas de Preservación Ambiental, no se identifican en el área local, puesto que se considera que los ecosistemas naturales no mantienen su integridad y características para el mantenimiento de su estructura, composición y funcionalidad.
- Se adiciona una categoría identificada como Áreas Urbanas que representan 302.7 Ha (31,1%), debido a que están relacionadas e inmersas en el área delimitada por el PMA.

Con los resultados obtenidos en las fases previas y los lineamientos establecidos en la Resolución No. 0196 de 2006, se identifican y establecen las zonas de manejo del área de influencia del humedal Furatena, que son las siguientes:

- **Áreas de Recuperación Ambiental:** Corresponden a espacios que han sido sometidos por el ser humano a procesos intensivos e inadecuados de apropiación y utilización, o que por procesos naturales presentan fenómenos de erosión, sedimentación, inestabilidad, contaminación, entre otros. En esta unidad se encuentra la conformada por el sector Frigosinú con fines de rehabilitar e interconectar el manejo hidráulico del canal recolector del Barrio Canta Claro; y las zonas de restauración de las rondas del humedal Furatena y Caribe.
- **Áreas de Producción Sostenible bajo condicionamientos ambientales específicos:** Se refieren a espacios del humedal que pueden ser destinados al desarrollo de actividades productivas. Estas áreas deben ser sometidas a reglamentaciones encaminadas a prevenir y controlar los impactos ambientales generados por su explotación o uso. En el manejo ambiental de estas áreas se debe asegurar el desarrollo sustentable, para lo cual se requieren acciones dirigidas a prevenir, controlar, amortiguar, reparar o compensar los impactos ambientales desfavorables.

Tabla No. 2. Categorías de zonificación del Humedal Furatena, según el Acuerdo No. 385 de 2018.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

| Zonificación Ambiental                        | Uso Principal                          | Área         |             |
|---|--|--------------|-------------|
|   |  | Ha           | %           |
| Áreas de Producción Sostenible                | Agropecuario                           | 531,6        | 54,6        |
|   | Tratamiento de aguas por oxidación     | 16,3         | 1,7         |
|   | Vertimientos permisionados – drenajes. | 9,7          | 1,0         |
| <b>Total, Áreas de Producción Sostenible</b>  |  | <b>557,5</b> | <b>57,3</b> |
| Áreas de Recuperación Ambiental               | Descontaminación – manejo hidráulico   | 12,9         | 1,3         |
|   | Restauración – Zona de inundación      | 99,5         | 10,2        |
| <b>Total, áreas de Recuperación Ambiental</b> |  | <b>112,4</b> | <b>11,6</b> |
| <b>TOTAL, GENERAL</b>                         |  | <b>670,0</b> | <b>68,9</b> |

Fuente: CVS, 2018 (Acuerdo No. 385 de 2018)

Por otra parte, frente a la afirmación: **“Con los registros satelitales aquí referidos no se puede establecer además del lugar, la fecha, hora, condiciones climatológicas y demás que se hace necesario se contengan en estos registros para poder estar en condición de afirmar con probabilidad de toda verdad lo que se procura obtener a través de las mismas. Por lo que todo esto es insuficiente para poder realizar un análisis fiable de un objeto o evento o para establecer los cambios que en los mismos se hayan presentado. Los expertos en el tema son claros y precisos a la hora de tomar decisiones con base en estas imágenes gratis, pero de baja resolución: “Google Maps no puede ser usada para análisis de teledetección de ningún tipo. Un recorte del mapa es una mera foto sin bandas espectrales de datos satelitales de baja, media o alta resolución espacial que se pueden encontrar en EOSDA Land Viewer. En resumen, primero hay que averiguar para qué se necesita la información para obtener esta.”** Se destaca que:

De acuerdo a la revisión o análisis multitemporal, en donde se utilizó como insumo imágenes de satélite de Google Earth durante el periodo de tiempo desde al año 2014 hasta el año 2021, se indica que la resolución espacial que las mismas proporcionan, están acorde para identificar por un profesional experto los cambios de cobertura de la tierra y usos del suelo ocasionados por las acciones antrópicas en la zona de estudio. Tal como ocurrió en diciembre del año 2021, donde se evidencia claramente la adecuación del suelo y relleno con material seleccionada para la construcción de la infraestructura, situación que se corroboró en campo y sustentada con los respectivos registros fotográficos obtenidos en la visita de campo el día 11 de febrero de 2022. En cuanto a las fechas de cada imagen de satélite, cabe resaltar que en el concepto técnico se describe exactamente la fecha a la que corresponde cada una, la cual por ser de consulta gratis las puede verificar cualquier usuario, lógicamente teniendo en cuenta las coordenadas georreferenciadas en campo del predio en estudio.

Por lo anterior, se puede concluir que las razones de mayor relevancia para abrir el procedimiento ambiental sancionatorio están fundamentadas en las determinantes ambientales como lo son: el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Furatena adoptado

*ARS*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. <sup>no</sup> 3 - 0 5 4 7

FECHA: 1 5 MAR 2021

mediante acuerdo 385 de 2018 y el POT de Montería adoptado a través del acuerdo 003 de 2021.

Igual se indica que las afirmaciones realizadas al Concepto Técnico GGR No. CT 2022 – 1110 por parte del Apoderado judicial de los presuntos infractores, se puede decir que no están soportadas o sustentadas bajo ningún estudio técnico o detallado con participación de un equipo interdisciplinario de profesionales expertos en el tema, que pueda refutar los criterios y metodologías aplicadas en los estudios realizados por CVS, la alcaldía de Montería y otras entidades, puesto que no fue anexado al oficio con radicado CVS N. 20231102361.

Adicionalmente, es manifestar que el Plan de Manejo Ambiental del Humedal Furatena adoptado por el Consejo Directivo de la CVS a través del acuerdo 385 de 2018, también fue producto de una orden judicial emitida por medio de sentencia del 27 de enero de 2015, por parte del Juzgado Primero Administrativo de descongestión del Circuito de Montería y confirmada mediante sentencia del 16 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Córdoba y en el cual se ordenó entre otras cosas:

- (i) Implementar un Plan de Manejo Ambiental del humedal existente en los asentamientos denominados Villa Caribe, El Limonar, Cherokee II y Furatena;
- (ii) Delimitar y caracterizar el área comprendida por el humedal;
- (iii) Realizar las acciones necesarias para evitar que en los asentamientos Villa Caribe, El Limonar, Cherokee II y Furatena se continúen desarrollando procesos urbanizadores;
- (iv) Impedir la realización de los proyectos residenciales que se encuentran en trámite en esos sectores;
- (v) Realizar las acciones policivas necesarias para lograr el desalojo de las invasiones en esos sectores; (...)"

Luego entonces, las zonificaciones y usos prohibidos establecido en el acuerdo 385 de 2018 del Consejo Directivo de la CVS y el acuerdo 003 de 2021 del Consejo Municipal de Montería, no fueron adoptados por simple capricho sino que resultaron de una orden judicial y sus contenidos obedecen a criterios técnicos rigurosos y específicos que deben ser respetados y cumplidos tanto por particulares como por las autoridades públicas y privadas y en consecuencia esta Corporación no ha hecho otra cosa que dar cumplimiento a las normas ambientales vigentes y que implican una restricción específica de actividades a desarrollar dentro de área del Humedal Furatena y en base a ello ejercer la potestad sancionatoria que le otorga la Ley 1333 de 2009 a las Corporaciones para adelantar los procedimientos e imponer sanciones a los infractores de las normas ambientales en el área de su jurisdicción.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0 5 4 7**

FECHA: **15 MAR 2023**

**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN RESPECTO DE RESPONSABILIDAD EN  
ASUNTOS AMBIENTALES**

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, procede esta Corporación a declarar responsable a los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, por las razones que se explican a continuación:

Que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Informe de visita ASA N° IV-2022 -029 de 14 de febrero de 2022, Concepto técnico GGR CT No. 2022 – 1110 de 15 de noviembre de 2022, y el concepto técnico 2023 – 171 de 12 de febrero de 2023 de Tasación de Multa.

De lo anterior se concluye que existe una clara violación en lo que respecta a la normatividad ambiental vigente, la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 5 dispone: *“Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el código civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Determinación de la responsabilidad. El Artículo 27 de la antes mencionada Ley consagra lo siguiente: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declara o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a las que haya lugar.”*

Se colige entonces que hay lugar a declarar responsable a un sujeto y en consecuencia hacerse acreedor a la imposición de una sanción cuando el mismo ha cometido una infracción de carácter ambiental, ya sea por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental (incluidos actos administrativos), o cuando se causa un daño al medio ambiente (con las mismas condiciones para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, esto es, la existencia de un daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos).

Ahora, pese a que el cargo formulado contra los investigados, se constituye en una responsabilidad objetiva determinado por la violación a una norma, que, en el presente caso, no es otra, que el relleno o desecamiento de zona de humedal, procede además esta entidad a determinar los elementos que configuran daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

**El daño al medio ambiente:** En la presente investigación está dado, toda vez que, con la construcción de vivienda dentro del Humedal Furatena, se altera su estructura ecológica, de conformidad con la información contenida en el informe de visita ASA N° IV 2022-029 de 14 de febrero de 2022 y concepto técnico ASA N° CT 2023 -089 de 20 de enero de 2023, así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 6 del acuerdo 385, emitido por el Consejo Directivo de la Corporación CVS y artículos 63 y 150 del Acuerdo 003 de 2021.

De acuerdo con la información recopilada en campo donde se tomaron coordenadas del área inspeccionada, y con la ayuda de los Sistemas de Información Geográfica - SIG, se realizó una revisión de las bases de datos de la Corporación Autónoma regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, así como instrumentos de planificación territorial, especialmente el Plan de Ordenamiento Territorial POT Montería, 2021 -2033, adoptado mediante acuerdo No. 003 de 2021. A continuación, se detalla cada aspecto encontrado en el análisis.

Según las coordenadas tomadas en campo y que corresponden a 8°43'14.513" Norte y 75°50'28.104" Oeste, se revisó la información Catastral que reposa en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, determinando que la cedula catastral del predio inspeccionado es 230010001000000011376000000000, con un área aproximada de 3.5 hectáreas y matrícula inmobiliaria N° 140-161724.

Revisadas las bases de datos geográficas de la CVS, se identificó que el predio se encuentra dentro del área correspondiente al Humedal Furatena, y según la zonificación ambiental en dicho predio se encuentran dos (2) categorías: Área de producción Sostenible (2.03 ha) y Área de Recuperación Ambiental (1,47 ha), Esto de acuerdo con la Información consignada en el Acuerdo de consejo directivo No. 385 del 07 de diciembre de 2018.

Respecto a las categorías de zonificación ambiental relacionadas anteriormente y consagradas en el artículo 6 del Acuerdo No. 385 de 2018 por el cual se adopta el PMA Furatena, se consagra que tanto en la categoría de Recuperación Ambiental como en la de Producción Sostenible, la actividad Urbanística y entre ellas la actividad de relleno del predio y construcción de vivienda, se encuentra prohibida acorde a la reglamentación de los usos del área local del Humedal Furatena.

El artículo 6° del acuerdo No. 385 de 2018, sobre el Régimen de usos, establece: *En atención al artículo noveno y decimocuarto de la Resolución N° 157 de 2004, dadas las características especiales del humedal y de sus zonas, las actividades y usos que está permitido, complementario, restringido y prohibido para el área local del Plan de Manejo, deberán ser tenidos en cuenta e incorporado en el POT del municipio de Montería.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

Tabla 4. Reglamentación de los usos del área local humedal Furatena

| Áreas de la Zonificación  | Uso Principal  | Usos Compatibles   | Usos Condicionados  | Usos Prohibidos  |
|---|--|--|---|--|
| Áreas de Recuperación - Restauración Ambiental                                | Restauración, rehabilitación o recuperación funcional sistémica  | Recreación, ecoturismo responsable y dirigido. Cualquier uso debe requerir observaciones de la autoridad ambiental. Aprovechamiento de especies vegetales promisorias. | Agricultura de pancoger (en los playones en época de verano)                                  | Ganadería. Agricultura. Cacería. Urbanismo. Tala. Quemas y cualquier otra actividad extractiva que implique pérdida de su estructura. Obras de ingeniería hidráulica no autorizadas. Uso industrial. Uso de agroquímicos. Taponamiento de canales. |
| Áreas de Producción Sostenible Bajo Condicionamientos Ambientales Específicos | Proyectos de desarrollo de bajo impacto. Sistemas silviculturales o silvopastoriles, agroforestales. Agropecuario. Tratamiento de aguas por oxidación y Vertimientos - drenajes. | Ecoturismo, recreación, Educación, investigación, zootría, apicultura, acuicultura.  | Actividades pecuarias: Ganadería establecida o bajo modelos de mejoramiento de la eficiencia. | Cacería. Urbanismo. Obras de ingeniería hidráulicas no autorizadas. Quemas. Uso industrial. Talas y cualquier otro que afecte el medio natural.  |

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° del acuerdo No. 385 de 2018, el Municipio de Montería, dentro de Acuerdo 003 de 2021, por medio del cual se adopta el POT del Municipio de Montería, dentro de su artículo 63, establece que la declaratoria de los humedales como son los de Furatena y Berlín y que cuenta con Planes de Manejo Ambiental, serán áreas objeto de conservación y manejo del recurso hídrico y de la biodiversidad y que la declaratoria, zonificación ambiental y directrices para la conservación del humedal Furatena son las establecidas en los acuerdos 364 y 385 de 2018 o las normas que lo modifiquen, por lo que tanto el PMA Furatena adoptado mediante el acuerdo 364, modificado por el acuerdo 385 del Consejo Directivo de la CAR CVS y el acuerdo 003 de 2021 por el cual se adopta el POT de Montería, se encuentra contemplado la zonificación ambiental del Humedal Furatena y los usos permitidos, condicionados y prohibidos en la zona.

Ahora bien, el predio inspeccionado se ubica dentro del Humedal Furatena, y se evidenció la disposición de material de relleno en diferentes temporalidades de acuerdo con su coloración, tamaño y demás características físicas del material, lo cual causa alteraciones en la dinámica natural y los servicios ecosistémicos que presta el Humedal, especialmente en el control de Inundaciones, así como en las especies de fauna y flora que en el habitan; dado que, los humedales tienen características esenciales por tratarse de ecosistemas acuáticos cuyo factor esencial para su conservación es la disponibilidad de agua, que hace que su conservación solo sea posible en la medida en que se considere de manera explícita en la planificación hidrológica, lo cual contravía todo relleno o actividades de desecación que se realice en su área de influencia directa e indirecta.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~Nº~~ 3 - 0547

FECHA: 15 MAR 2023

Los humedales presentan funciones ecológicas y servicios ambientales muy importantes, entre las cuales se destaca el albergue y refugio de una gran diversidad de especies vitales para el mantenimiento de los ecosistemas de la región, almacenan y purifican el agua, así mismo cumplen un rol esencial en el control de inundaciones, ya que reducen la velocidad de circulación de las aguas durante la temporada de lluvias, sin embargo, las principales causas del deterioro y extinción de humedales derivan de la urbanización, el consumo excesivo y el uso ineficiente del agua, con la consiguiente alteración de los procesos dinámicos del ecosistema. En este sentido, los cambios que se produzcan en estos ecosistemas, especialmente los que afectan su estructura y función, pueden producir importantes cambios en el régimen de las comentes y en las calidades químicas y microbiológicas de los recursos hídricos.

**El hecho generador:** Entendido como el comportamiento dañoso generador de la responsabilidad, que el caso consiste en la construcción de vivienda dentro del Humedal Furatena, alterando su estructura ecológica y contraviniendo lo establecido en los Acuerdos del Consejo Directivo de la CVS 384 y 385, como quedó establecido en el informe de visita ASA N° IV 2022-029 de 14 de febrero de 2022 y concepto técnico ASA N° CT 2023 -089 de 20 de enero de 2023.

**Nexo de Causalidad:** El nexo de causalidad, entendido como la "necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido"<sup>1</sup>, es un elemento común a todo tipo de responsabilidad civil, en cuanto es necesario que exista una conexión causal entre el evento dañoso que lesiona a quien exige ser reparado.<sup>2</sup> Funge entonces como componente estructurador de responsabilidad, ya que es aquel que permite establecer una relación de causa y efecto entre la conducta o actividad y el daño causado, dando lugar al establecimiento de una relación fáctica entre el agente dañador y la víctima. La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de diciembre de 2012 consideró que "en materia de responsabilidad civil, la causa o nexo de causalidad es el concepto que permite atribuir a una persona la responsabilidad del daño por haber sido ella quien lo cometió, de manera que deba repararlo mediante el pago de una indemnización."<sup>3</sup> Dicho elemento funge también como una herramienta para restringir la responsabilidad del agente dañador respecto del daño causado, puesto que resulta completamente necesario que el daño sea producto del actuar del agente dañador para que pueda predicarse la responsabilidad del mismo. Así lo afirma *Adriano de Cupis* cuando argumenta que "para fijar el montante del daño que debe reprimirse jurídicamente, se requiere, en primer lugar, establecer los límites dentro de los que el daño pueda considerarse causado por un hecho humano provisto de los atributos exigidos por la ley con fines de responsabilidad."<sup>4</sup> En palabras de Jorge Peirano, "el sentido común se niega a admitir la existencia de un daño que deba ser soportado por quien no ha contribuido a su realización: debe darse, necesariamente, cierta relación entre el daño causado y la conducta del que está llamado a responder por el mismo".

<sup>1</sup> PIZARRO, Ramón Daniel. Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa. Contractual y extracontractual, tomo I. Editorial Buenos Áries. 2006. p. 87.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 23 de noviembre de 1990. M.P. Esteban Jaramillo Scholss. Publicada en Gaceta Judicial: Tomo CCIV No. 2442, Pag. 64-77.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Sentencia 14 de diciembre de 2012. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Exp. 11001-31-03-028-2002-00188-01

<sup>4</sup> DE CUPIS, Adriano. El daño, Teoría general de la responsabilidad civil. Editorial Bosch, D.L. Barcelona, 1975. p. 246

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~10~~ 3 - 0547

FECHA: 15 MAR 2023

Frente al particular Jorge Mosset Iturraspe, destaca que, el enfoque científico no necesariamente coincide con el jurídico. En realidad, la relación de causalidad, o el nexo de causalidad en el derecho, es un nexo de imputabilidad, mientras que El profesor Isidoro Goldenberg afirma que, la relación de causalidad es un juicio de probabilidad retrospectivo, en abstracto; objetivo, es un juicio de idoneidad. Por otra parte, la culpabilidad es un juicio de previsibilidad en concreto, atendiendo a las circunstancias de tiempo, lugar y personas.

Ahora bien, aterrizando al caso concreto, resulta imperioso traer a colación, lo preceptuado en la legislación vigente, respecto a las presunciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, a lo cual se torna inevitable citar la contenida en el parágrafo 1 del artículo 5 de la precitada norma, la cual se proyecta dentro del ordenamiento jurídico como una presunción de aquellas catalogadas como *iuris tantum*, toda vez que, la misma puede ser desvirtuada por el presunto infractor, la cual se encuentra previamente consagrada en el artículo inicial del mismo compendio normativo.

En ese sentido, y bajo los preceptos del derecho romano, el titular del derecho real de dominio, es quien goza sobre dicho bien del *ius utendi*, *ius fruendi*, *ius abutendi*, por lo que, bajo la lógica y las reglas de la experiencia, se puede colegir que, es el titular del derecho real de dominio quien dispone, disfruta y goza de bien, por lo que, en principio es el llamado a responder por los perjuicios que se cause a terceros o a los bienes constitucionalmente protegidos; otorgándose así mismo, la posibilidad a este último de desvirtuar el nexo de causalidad, a través de las denominadas causas extrañas que no buscan otra cosa que, enervar los elementos que estructuran la responsabilidad y derivar sus efectos, bien sea en un tercero o en un hecho de la naturaleza.

*“En palabras de la Corte, el juicio de razonabilidad sobre la presunción establecida se superaría “al verificar que, según las reglas de la experiencia, es altamente probable que, de ocurrir el hecho base o antecedente, se presente el hecho presumido. La probabilidad se define, principalmente, a partir de datos empíricos. No obstante, en algunas circunstancias el legislador puede encontrar probable la conducta que, según el ordenamiento jurídico, debe seguir un sujeto razonable. En consecuencia, para consagrar una determinada presunción, la ley puede tener en cuenta expectativas sociales adecuadamente fundadas, siempre que tales expectativas puedan ser razonablemente satisfechas”.*

*Además, la carga procesal impuesta al demandado consistente en desvirtuar la existencia del hecho presumido, sólo puede justificarse “si con ella se persigue un fin constitucionalmente valioso y si no resulta desproporcionada respecto del mencionado fin. En este sentido, la Corte debe definir si, al establecer la presunción legal demandada, el legislador persigue un fin constitucionalmente importante, si la misma es útil y necesaria para alcanzar ese fin y, por último, si el efecto negativo que produce resulta menor que el beneficio constitucional que alcanza”.*

Handwritten initials/signature.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~10~~ 3 - 0547

FECHA: 15 MAR 2023

*De igual modo, esta Corte ha afirmado que las presunciones no son realmente un medio de prueba sino más bien un razonamiento orientado a eximir de la prueba. Ha dicho la Corte que "en el caso de las presunciones iuris tantum, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido no necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador. Se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción. Deben existir elementos lógicos, fácticos y valorativos suficientes que permitan hacer compatible la configuración de presunciones con la justicia, con el debido proceso y con la eficacia."*

*Las presunciones no son un juicio anticipado con el cual se desconoce la presunción de inocencia porque se trata de un típico procedimiento de técnica jurídica empleada por el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración de las instituciones procesales, con la finalidad de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad.*

*El que la ley permita probar en contrario lo que se deduce de una presunción o la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertas las circunstancias de que lo infiere la ley, obedece a que las presunciones se fundamentan en probabilidades que en su condición de tales no excluyen la posibilidad de error. Entonces, dada esa posibilidad de equivocación, es apenas natural que la deducción sea siempre desvirtuable por prueba en contrario.*

*Las presunciones legales buscan corregir la desigualdad material que pueda existir entre las partes respecto del acceso a la prueba y proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega a su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes." Sentencia C 595-2010.*

En cuanto a la relación entre la presunción de culpa o dolo y la inversión de la carga de la prueba, indica la Corte que están dirigidas al mismo propósito y resultan idóneas para la salvaguarda del ambiente.

Confluyen varios elementos en la explicación del Alto Tribunal cuando concluye que la presunción que nos ocupa no vulnera los derechos fundamentales de los presuntos infractores ambientales, pues esta se limita a la culpa y al dolo, no exime del deber procesal de demostrar la ocurrencia de la infracción a la autoridad competente, como tampoco limita al infractor frente a la posibilidad de desvirtuarla, utilizando los medios probatorios previstos en la ley, así como de solicitar la aplicación de algunas de las causales de exoneración de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

responsabilidad y cesación del procedimiento, consagradas en la misma ley 1333 de 2009, todo lo cual constituye plena garantía del debido proceso, en un marco de responsabilidad subjetiva. La Corte manifiesta no encontrar otro instrumento procesal más efectivo para la preservación del ambiente y que a la vez resulte menos restrictivo de los derechos individuales.

Así las cosas, considerando que los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, son los propietarios del predio en el cual realizaron las obras de relleno y construcción de vivienda dentro del Humedal Furatena, alterando su estructura ecológica, existe un nexo de causalidad entre el hecho generador y el daño producido al medio ambiente, ya que, son estos últimos quienes ostentan el derecho real de dominio, y quienes en principio detentan la posesión material del predio, por lo que en principio existe una conexidad entre los investigados y el predio en el cual se consumó la afectación al medio ambiente; y no lograron los mismos desvirtuar que dichas obras hayan sido construidas por un tercero, circunstancia que, a todas luces habría destruido el nexo de causalidad existente, por emerger una causal de exoneración denominada "Hecho de un tercero".

Tan notorio resulta el nexo de causalidad que, analizadas las imágenes satelitales con anualidades anteriores, no se observa la obra plurimencionada, mientras que en imágenes satelitales de la anualidad 2021, fecha en la cual ya ostentaban el derecho de dominio los investigados, se observa la obra antrópica dentro de las coordenadas descritas.

Conforme a lo anterior, una vez establecida la responsabilidad de los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, por haber, realizado la construcción de vivienda dentro del Humedal furatena, alterando su estructura ecológica y contraviniendo lo establecido en los Acuerdos del Consejo Directivo de la CVS 384 y 385 y demás normas ambientales, se procede a analizar a continuación si estos además incurrieron en infracción ambiental por violación, por acción u omisión, de una norma ambiental.

En lo atinente a la violación de una norma, y al explicar el elemento de la responsabilidad referente al hecho generador, se pudo identificar que por parte de los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, hay una clara vulneración de la normatividad ambiental, en especial los Acuerdos del Consejo Directivo 384 y 385 de la CAR - CVS, toda vez que se desarrolló la construcción de vivienda y relleno con material tipo balastro, dentro de un área de especial protección, cuya intervención debe darse en cuanto al desarrollo de las medidas que garanticen su conservación y protección, por tanto, se encuentra responsable a los mismos

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

de la infracción ambiental, ya que se pudo establecer su vulneración a la normatividad ambiental. De igual forma, se vulnera lo contemplado en la Sentencia T-194 de 1999.

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge—CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitió CONCEPTO TECNICO CT 2023 – 171 de 12 de febrero de 2023, por el cual se calculó la multa ambiental a los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509.

Es importante recalcar que en materia sancionatoria ambiental existe una presunción de culpa del infractor que lo obliga a desvirtuar dicha presunción a través de los medios probatorios legalmente constituido, sin que esto vulnere el principio de presunción de inocencia del presunto infractor.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia C-595 de 2010 en el cual se demanda por inconstitucionalidad el parágrafo único del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, cuyas disposiciones contemplan lo siguiente:

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

La Corte en dicha jurisprudencia estableció: “*En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral- al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*”

Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

*continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).*

*La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. **En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.***

*Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.*

*Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*

*El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.*

*Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).*

*De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. (...)*

*Entonces, en opinión del Congreso de la República los apartes legales se avienen a la presunción de inocencia porque: i) tal principio puede atenuarse en su rigurosidad en el campo del derecho sancionatorio administrativo; ii) se supera el juicio de razonabilidad al pretender una redistribución de las cargas probatorias a favor del interés de superior del medio ambiente sano en conexión con la vida; iii) se facilita la imposición de medidas*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. <sup>HO</sup> 3 - 0547

FECHA: 15 MAR 2023

*preventivas y sancionatorias; iv) la presunción existe solamente en el campo de la culpabilidad por lo que no excluye a la administración de la obligación de probar la existencia de la infracción ambiental y no impide que la misma se pueda desvirtuar mediante los medios legales probatorios; e v) incluso la Corte en ciertos casos ha avalado regímenes de responsabilidad objetiva referentes a las infracciones cambiarias y de tránsito.*

*Para esta Corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia -circunstancias ambientales descritas- y la defensa del bien jurídico constitucional -medio ambiente sano-, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.*

*Si bien la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan como fundamento de su pretensión -onus probandi incumbi actori-, también lo es que con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podía liberar al Estado de la carga de la prueba -redistribución de las cargas procesales-, sin perjuicio de que el presunto infractor pueda desvirtuar la culpa o el dolo mediante prueba en contrario.*

*Por lo tanto, los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas en la experiencia que resultan razonables dado el bien jurídico constitucional que se protege -medio ambiente sano- para la preservación de las generaciones presentes y futuras.*

*Adicionalmente, este Tribunal ha sostenido que "en sociedades diversas donde los conflictos se presentan con bastante frecuencia, las presunciones juegan un papel importante. Aseguran, de un lado, que materias sobre las que tanto la experiencia como la técnica proyectan cierto grado de certeza, no sean sometidas a la crítica y se acepten de manera más firme. Acudir a presunciones contribuye, de otro lado, a agilizar ciertos procesos pues exime de la actividad probatoria en casos en los que tal actividad es superflua o demasiado difícil."*

*La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.*

*Por lo que el principio de la inversión de la prueba en materia ambiental está más que amparada constitucional y legalmente, y que es el presunto infractor quien está llamado a*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

desvirtuar la presunción de culpa o dolo imputada y ostenta la carga probatoria para soportar, defender y demostrar que su conducta no es constitutiva de violación alguna de normas ambientales.

Desde el aspecto técnico, es de manifestar que también quedó demostrada la infracción ambiental y las afectaciones ambientales que pueden sufrir los humedales en caso de construcción de obras de este tipo en área que están específicamente prohibidas en el acuerdo N° 385 de 2018 emitido por parte del Consejo Directivo de la CAR CVS, sobre el aspecto técnico, se generó concepto GGR CT 2022-1110 en el cual se estableció:

*Los humedales presentan funciones ecológicas y servicios ambientales muy importantes. entre las cuales se destaca el albergue y refugio de una gran diversidad de especies vitales para el mantenimiento de los ecosistemas de la región: almacenan y purifican el agua, así mismo cumplen un rol esencial en el control de inundaciones, ya que reducen la velocidad de circulación de las aguas durante la temporada de lluvias; sin embargo, las principales causas del deterioro y extinción de humedales derivan de la urbanización, el consumo excesivo y el uso ineficiente del agua, con la consiguiente alteración de los procesos dinámicos del ecosistema. En este sentido, los cambios que se produzcan en estos ecosistemas, especialmente los que afectan su estructura y función, pueden producir importantes cambios en el régimen de las corrientes y en las calidades químicas y microbiológicas de los recursos hídricos.*

*Según acuerdo del Consejo Directivo CVS No. 365 de 2018, el predio verificado se encuentra en el área de influencia del Humedal y según la Zonificación Ambiental del Plan de Manejo Ambiental se encuentra Ares de producción Sostenible (2,03 ha), donde el uso principal debe estar*

*destinado a usos agropecuarios. Área de Recuperación Ambiental (1,47 ha) cuyo uso principal debe estar destinado a la Restauración.*

*• De acuerdo con la reglamentación de los usos del área local Humedal Furatena acuerdo del consejo directive N 385 de 2018, el predio visitado el uso principal debe estar destinado a uso agropecuario y además **se prohíben usos como agroquímicos, taponamiento d canales, casería, urbanismo, obras de ingeniería hidráulica no autorizada, quemas, uso industrial tales y cualquier otro uso que afecta el mesto natural** Teniendo presente lo anterior el uso que se le está dando al predio, en donde se encuentran ejecutando procesos de urbanismo como construcciones de viviendas tipo Kiosco y aterramiento para contrarrestar s Inundación, no son usos acordes al Plan de Manejo Ambiental, reglamentado mediante Acuerdo del Consejo Directivo CVS No. 385 de 2018.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

- *De acuerdo con la zonificación de amenaza por inundación, el predio visitado se encuentra en categoría de amenaza Alta por Inundación*
- *El predio Inspeccionado se ubica dentro del Humedal Furatena, y se evidenció la disposición de material de relleno en diferentes temporalidades de acuerdo con su coloración, tamaño y demás características físicas del material, lo cual podría causar alteraciones en la dinámica natural y los servicios ecosistémicos que presta el Humedal, especialmente en el control de inundaciones, así como en las especies de fauna y flora que en el habitan: dado que, los humedales tienen características esenciales por tratarse de ecosistemas acuáticos cuyo factor esencial para su conservación es la disponibilidad de agua, que hace que su conservación solo sea posible en la medida en que se considere de manera explícita en la planificación hidrológica, lo cual contravía todo relleno o actividades de desecación que se realice en su área de influencia directa e indirecta.*
- *Según el acuerdo No. 385 de 2018, las zonas no urbanizadas que se localizan dentro del área delimitada por el PMA y dentro del perímetro urbano, dentro y fuera del plan parcial Furatena se considera técnicamente que su desarrollo urbanístico en el futuro, queda supeditado a los estudios detallados de amenaza vulnerabilidad y riesgo que apliquen a la normatividad ambiental vigente (determinantes ambientales) de conformidad con los compromisos y obligaciones adquiridos por el municipio de Montería en la concertación del Plan de Ordenamiento Territorial-POT vigente aprobado.*
- *En este sentido las áreas urbanas que se encuentran dentro del perímetro urbano, pero por fuera de los planes parciales, requerirán para su desarrollo acogerse a lo dispuesto por el decreto No. 1077 de 2015 y demás normas concordantes. Por lo tanto, el Municipio de Montería deberá abstenerse de expedir licencias urbanísticas o de construcción y la realización de obras con estos fines hasta tanto, realice los estudios de vulnerabilidad y deseos detallados por quien competa a los que se encuentra obligado y estos sean presentados a la CAR CVS.*
- *De acuerdo con el análisis multitemporal realizado con imágenes satelitales disponibles de Google Earth, se observó que, en los años 2014, 2015, 2017, 2018, 2019, 2020, e incluso julio de 2021, no existían construcciones, obras de relleno u otra actividad antrópica en el predio) inspeccionado; sin embargo, para el año 2021, las imágenes satelitales capturadas en el mes de diciembre muestran actividades de limpieza, construcción, relleno y otras adecuaciones dentro del predio, por lo cual no se tiene en cuenta las afirmaciones dadas por el señor Altamiranda respecto a que sus representados solo realizaron una presunta adecuación a las condiciones existentes cuando el predio fue recibido (año 2017).*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

- *Según la información cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC información del POT Vigente 2021-2023 del municipio de Montería, el predio inspeccionado es travesado por el curso del caño Sierra Chiquita, ante el cual deben respetarse las reglamentaciones vigentes para la protección y recuperación de cuerpos hídricos.*

Luego entonces, se encuentra ampliamente demostrada la infracción ambiental y el nexo de casualidad entre la infracción y la conducta realizada por los investigados, y luego de no haberse podido desvirtuar los cargos formulados por medio de Auto N° 13558 del 14 de julio de 2022 y con ello una causal de eximente de responsabilidad, la Corporación procederá a sancionar a los investigados por ser responsables de una infracción ambiental como fue la de la construcción de una obra antrópica tipo terraplén de relleno con material seleccionado tipo balastro para la construcción de vivienda en el humedal Furatena, el cual hace parte de la estructura ecológica principal, vulnerando lo consagrado en el acuerdo 384 y 385 del 2018 expedidos por el Consejo Directivo de la CVS, así como los artículos 22.3222, 2232.24.1. del Decreto 1076 de 2015, los artículos 8, 42, 102, 132 del Decreto Ley 2811 de 1974.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL.**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y Del San Jorge-CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de una sanción a los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

La Constitución Política de Colombia en el Artículo 80, el cual dispone lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La Ley 1333 de 2009 en el Artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. <sup>Nº</sup> 3 - 0547

FECHA: 15 MAR 2023

*"Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."

Y en el párrafo 1 del Artículo 40 establece: "PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

Una vez establecida la vulneración a la normatividad ambiental en especial los Acuerdos 384 y 385 del Consejo Directivo de la CAR - CVS, por la construcción de vivienda y relleno dentro del Humedal Furatena, área de especial protección, sin tener que la autoridad ambiental haya tenido conocimiento para garantizar su conservación y protección, se procederá a dar cumplimiento en lo establecido en el artículo 43 y 49 de la ley 1333 de 2009, en consecuencia, se impondrá sanción de multa y trabajo comunitario.

Adicionalmente, se procederá a valorar si la Corporación debe imponer a los propietarios del predio donde realizaron las obras, medidas compensatorias para garantizar su conservación y protección, análisis que se concreta así:

La Ley 1333 de 2009 ha contemplado una sanción de gran importancia para los propietarios de los elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Es así como en el Artículo 31 ibídem indica: "Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

*causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”.*

Es importante anotar que dicha norma fue declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-364 de 2012, en la cual se sostuvo por parte del órgano constitucional:

*...”El alcance que la jurisprudencia constitucional ha dado a este Artículo, en especial a lo relacionado con los cargos objeto de estudio, puede resumirse así: “ (...) el derecho a la propiedad -como todos los derechos constitucionales- no tiene un carácter absoluto o intangible y puede ser limitado cuando no se aviene a las reglas impuestas en el ordenamiento especialmente (i) cuando no cumple la función social o ecológica que está llamada a prestar, (ii) cuando su adquisición no se ajuste a las previsiones de la normativa vigente y (iii) cuando entra en conflicto evidente con el interés general u otros derechos constitucionales”*

Por lo anterior, se considera razonable y proporcional la imposición de medidas compensatorias, tendientes a lograr la recuperación de las funciones naturales de este ecosistema que se vio alterado por la intervención humana.

Para la tasación de la multa la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental, concepto técnico de cálculo de multa ambiental por el aprovechamiento y movilización ilegal de productos maderables, generándose el concepto técnico CT 2023 - 171, el cual se indica lo siguiente:

*“(...) De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA No. IV-2022-029 y concepto técnico GGR No. CT 2022-1110, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

*En donde:*

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

**CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3 - 0547

FECHA: 15 MAR 2023

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde:  $B$  = Beneficio Ilícito  
 $y$  = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso  
 $p$  = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que si bien los señores Andrés David Calle Aguas identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.290.869, Gabriel Enrique Calle Aguas identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.283.184, y la señora Carmen María Aguas Villalba identificado con cedula de ciudadanía No 25.990.509, si recibieron de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad de la cantidad recibida, por esta razón no se determina valor monetario.
- A. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que los señores Andrés David Calle Aguas identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.290.869, Gabriel Enrique Calle Aguas identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.283.184, y la señora Carmen María Aguas Villalba identificado con cedula de ciudadanía No 25.990.509, debieron invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, tales como permiso de ocupación de cauce, para lo cual se requiere de 2 visitas para evaluación y seguimiento las cuales generan unos costos que se ven reflejados en la siguiente tabla:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3 - 0547

FECHA: 15 MAR 2023

| TABLA ÚNICA   |                |                       |                             |                                  |                            |                      |                                |                          |
|---|----------------|-----------------------|-----------------------------|----------------------------------|----------------------------|----------------------|--------------------------------|--------------------------|
| Honorarios y viáticos   |                |                       |                             |                                  |                            |                      |                                |                          |
| Profesionales   | (a) Honorarios | (b) Visitas a la zona | (c) Duración de cada visita | (d) Duración del pronunciamiento | Duración total (bxc+(c+d)) | (f) Viáticos diarios | (g) Total viáticos (b x c x f) | (f) subtotales ((axe)+e) |
| Profesional Especializado Grado 14                            | \$ 2.974.735   | 2                     | 1                           | 1                                | 0,19                       | \$ 38.253            | \$ 76.506                      | \$ 643.122               |
| <b>(A) Costos honorarios y viáticos (Σh)</b>                  |                |                       |                             |                                  |                            |                      |                                | \$ 643.122               |
| <b>(B) Gastos de viaje</b>                                    |                |                       |                             |                                  |                            |                      |                                | \$ 420.000               |
| <b>(C) Costos de análisis de laboratorio y otros estudios</b> |                |                       |                             |                                  |                            |                      |                                | \$ 0                     |
| <b>Costo total (A+B+C)</b>                                    |                |                       |                             |                                  |                            |                      |                                | \$ 1.063.122             |
| <b>Costo de Administración (25%)</b>                          |                |                       |                             |                                  |                            |                      |                                | \$ 265.781               |
| <b>VALOR TABLA ÚNICA</b>                                      |                |                       |                             |                                  |                            |                      |                                | <b>\$ 1.328.903</b>      |

B. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del municipio de Montería Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Media por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

|      |                                       |                |                |     |
|------|---------------------------------------|----------------|----------------|-----|
| (y1) | Ingresos directos                     | 0              |                |     |
| (y2) | Costos evitados                       | \$1.328.903,00 |                |     |
| (y3) | Ahorros de retraso                    | 0              | \$1.328.903,00 | = Y |
| (p)  | Capacidad de detección de la conducta | Baja = 0,40    | 0,45           | = p |
|      |                                       | Media = 0,45   |                |     |
|      |                                       | Alta = 0,50    |                |     |
| B =  |                                       | \$1.624.215,00 |                |     |

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO** ilícito por parte de los señores Andrés David Calle Aguas identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.290.869, Gabriel Enrique Calle Aguas identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.283.184, y la señora Carmen María Aguas Villalba identificado con cedula de ciudadanía No 25.990.509, por la construcción de

*Handwritten signature/initials*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0 5 4 7**

FECHA: **1 5 MAR 2023**

una obra antrópica tipo terraplén de relleno con material seleccionado tipo balasto para la construcción de vivienda en el humedal Furatena el cual hace parte de la estructura ecológica principal, vulnerando así lo estipulado en los acuerdos 384 y 385 de 2018 expedidos por el consejo directivo de la CVS, es de **UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.624.215,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad ( $\alpha$ )**

|                        |  |      |
|------------------------|--|------|
| Factor de temporalidad | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) | 75   |
|                        | $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$   | 1,61 |

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

**$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$**

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

| Atributos       | Definición   | Calificación  | Ponderación |
|-----------------|--|---|-------------|
| Intensidad (IN) | Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.   | 1           |
|                 |  | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%. | 4           |
|                 |  | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. | 8           |

*Handwritten signature/initials*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

|  |   |    |
|--|---|----|
|  | Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100% | 12 |
|  | IN  | 4  |

*El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.*

| Atributos      | Definición  | Calificación  | Ponderación |
|----------------|---|---|-------------|
| Extensión (EX) | Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno | Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.    | 1           |
|                |   | Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas | 4           |
|                |   | Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.                   | 12          |
|                |   | EX  | 1           |

*El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.*

| Atributos         | Definición   | Calificación   | Ponderación |
|-------------------|--|--|-------------|
| Persistencia (PE) | Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción | Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.  | 1           |
|                   |  | Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. | 3           |
|                   |  | Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.  | 5           |
|                   |  | PE   | 3           |

*El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.*

| Atributos           | Definición   | Calificación  | Ponderación |
|---------------------|--|---|-------------|
| Reversibilidad (RV) | Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por | Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.  | 1           |
|                     |  | Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años. | 3           |

*Handwritten signature/initials*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

|  |   |   |   |
|--|---|---|---|
|  | medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. | Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años. | 5 |
|  |   | RV  | 3 |

*El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, Es decir, entre uno (1) y diez (10) años*

| Atributos            | Definición   | Calificación  | Ponderación |
|----------------------|--|---|-------------|
| Recuperabilidad (MC) | Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. | Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.  | 1           |
|                      |  | Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. | 3           |
|                      |  | Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.  | 10          |
|                      |  | MC  | 1           |

*La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*

*La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:*

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*4)+(2*1)+3+3+3$$

$$(I) = 23$$

*La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 21-40 es decir una medida cualitativa de impacto **MODERADO**.*

*Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:*

$$i = (22.06 * SMMLV) (I)$$

*En donde:*

*i= Valor monetario de la importancia de la Afectación*

**SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

**I=** Importancia de la Afectación.

**SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

*Reemplazando en la formula los valores*

$$i = (22.06 * 1.160.000) (23)$$

$$i = \$588.560.800,00 \text{ Pesos.}$$

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$588.560.800,00)***

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.*

*La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

*De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores*

*Para este caso concreto a los señores Andrés David Calle Aguas identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.290.869, Gabriel Enrique Calle Aguas identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.283.184, y la señora Carmen María Aguas Villalba identificado con cedula de ciudadanía No 25.990.509, se ha incurrido en 1 agravante, "Obtener provecho económico para sí o para un tercero". razón por la cual:*

**A=0,2**

❖ **Costos Asociados (Ca)**

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))*

*Para este cálculo de multa a los señores Andrés David Calle Aguas identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.290.869, Gabriel Enrique Calle Aguas identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.283.184, y la señora Carmen María Aguas Villalba identificado con cedula de ciudadanía No 25.990.509, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:*

**Ca= 0**

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

*Los infractores señores Andrés David Calle Aguas identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.290.869, Gabriel Enrique Calle Aguas identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.283.184, y la señora Carmen María Aguas Villalba identificado con cedula de ciudadanía No 25.990.509, se encuentran en categoría de estrato 3.*

**Nivel SISBEN**

1  
2

**Capacidad Socioeconómica**

0,01  
0,02

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **№ 3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

|   |      |
|---|------|
| 3 | 0,03 |
| 4 | 0,04 |
| 5 | 0,05 |
| 6 | 0,06 |

*Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.*

*La Ponderación se sitúa en 0,03.*

**TASACIÓN MULTA**

*Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor señores Andrés David Calle Aguas identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.290.869, Gabriel Enrique Calle Aguas identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.283.184, y la señora Carmen María Aguas Villalba identificado con cedula de ciudadanía No 25.990.509, por la construcción de una obra antrópica tipo terraplén de relleno con material seleccionado tipo balasto para la construcción de vivienda en el humedal Furatena el cual hace parte de la estructura ecológica principal, vulnerando así lo estipulado en los acuerdos 384 y 385 de 2018 expedidos por el consejo directivo de la CVS, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.*

*El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

|  |   |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito                                       | A: Circunstancias agravantes y atenuantes   |
| $\alpha$ : Factor de temporalidad                          | Ca: Costos asociados                        |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$1.624.215,00**

**$\alpha$ : 1,61**

**A: 0**

**i: \$588.560.800,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,02**

**MULTA= 1.624.215+ [(1,61\*588.560.800)\*(1+0,2)+0]\*0,03**

**MULTA=\$35.734.870,00**

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3-0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Andrés David Calle Aguas, Gabriel Enrique Calle Aguas, Carmen María Aguas Villalba**

| ATRIBUTOS EVALUADOS                            |                                   | VALORES CALCULADOS      |
|--|-----------------------------------|-------------------------|
| BENEFICIO ILÍCITO                              | Ingresos Directos                 | 0                       |
|  | Costos Evitados                   | \$1.328.903,00          |
|  | Ahorros de Retrasos               | 0                       |
|  | Capacidad de Detección            | 0,45                    |
| <b>TOTAL BENEFICIO ILÍCITO</b>                 |                                   | <b>\$1.624.215,00</b>   |
| AFECTACIÓN AMBIENTAL                           | Intensidad (IN)                   | 4                       |
|  | Extensión (EX)                    | 1                       |
|  | Persistencia (PE)                 | 3                       |
|  | Reversibilidad (RV)               | 3                       |
|  | Recuperabilidad (MC)              | 3                       |
|  | Importancia (I)                   | 23                      |
|  | SMMLV                             | \$1.160.000             |
|  | Factor de Monetización            | 22,06                   |
| <b>TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b> |                                   | <b>\$588.560.800,00</b> |
| FACTOR DE TEMPORALIDAD                         | Periodo de Afectación (Días)      | 75                      |
|  | FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)        | 1,61                    |
| AGRAVANTES Y ATENUANTES                        | Factores Atenuantes               | 0                       |
|  | Factores Agravantes               | 1                       |
| <b>TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>           |                                   | <b>0,2</b>              |
| COSTOS ASOCIADOS                               | Trasporte, Seguros, Almacén, etc. | \$ 0                    |
|  | Otros                             | \$0                     |
| <b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS</b>                  |                                   | <b>\$0</b>              |
| CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA                       | Persona Natural                   | Nivel Sisbén 3          |
|  | Valor Ponderación CS              | 0,03                    |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0 5 4 7**

FECHA: **1 5 MAR 2023**

|                                |                 |
|--------------------------------|-----------------|
| MONTO TOTAL CALCULADO<br>MULTA | \$35.734.870,00 |
|--------------------------------|-----------------|

*El monto total calculado a imponer a los señores Andrés David Calle Aguas identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.290.869, Gabriel Enrique Calle Aguas identificado con cedula de ciudadanía No 1.063.283.184, y la señora Carmen María Aguas Villalba identificado con cedula de ciudadanía No 25.990.509, por la construcción de una obra antrópica tipo terraplén de relleno con material seleccionado tipo balasto para la construcción de vivienda en el humedal Furatena el cual hace parte de la estructura ecológica principal, vulnerando así lo estipulado en los acuerdos 384 y 385 de 2018 expedidos por el consejo directivo de la CVS; es de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$35.734.870,00) (...)**"*

Con fundamento a lo anterior y por existir dentro de la presente investigación, pruebas conducentes, no queda duda que los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, con el relleno en inmueble y la construcción de vivienda en predio de su propiedad, vulneraron claramente los Acuerdos 384 y 385 del Consejo Directivo de la CAR – CVS, y demás normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsables a los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y a la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, de los cargos formulados en el Auto N° 13558 de 14 julio de 2022, de conformidad a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y a la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, sanción de multa correspondiente a **TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$35.734.870,00,)** pago que es de carácter solidario, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer medidas compensatorias a los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y a la

*Handwritten signature/initials*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~82~~ 3 - 0 5 4 7

FECHA: 1 5 MAR 2023

señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, las siguientes:

1. Desarrollar un estudio técnico en el término de dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, que permita comprender en la actualidad la dinámica hidrológica e hidráulica en la zona; levantando topográficamente en detalle todas las obras hidráulicas existentes y evaluando su interacción con el medio natural, en el entendido que este estudio debe proponer medidas que i) salvaguarden la integridad ecológica del ecosistema y (ii) garantice una gestión integral del riesgo en los periodos extrémales (sequías e inundaciones).

2. Dado el caso que el estudio lo determine, proceder a la demolición de obra, la cual consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo. (Ley 1333 de 2009 artículo 46).

3. Se requiere la reforestación de una (1) hectárea, lo que se obliga a la siembra de especies nativas bajo la naturaleza de bosques productivos protector que deberán ser registrados en la CVS, teniendo en cuenta que la fórmula es (625 árboles/hectárea), logrando con esto, que no se afecten en gran medida los sistemas naturales y que no estén en contraposición de conservar el humedal y sus componentes de flora y fauna, para lo cual tienen un término de (30) días calendarios.

4. Promover la recuperación de las funciones naturales de este ecosistema por medio de la intervención humana (personal calificado), así mismo realizar actividades donde se promueva el desarrollo de los procesos de recuperación en aquellas áreas que perdieron sus mecanismos naturales cuando estos han sido alterados o destruidos por el ser humano. De esta forma se le requiere al infractor la realización de estas actividades que permitan superar las barreras que impiden su regeneración natural.

**ARTÍCULO CUARTO:** La suma descrita en el Artículo SEGUNDO deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **3 - 0547**

FECHA: **15 MAR 2023**

**PARÁGRAFO:** Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Notifíquese en debida forma el contenido de la presente Resolución a los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509, y/o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal se procederá a notificar por aviso en los términos señalados en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

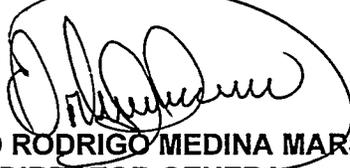
**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – a los señores ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.290.869, GABRIEL ENRIQUE CALLE AGUAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.063.283.184, y la señora CARMEN MARÍA AGUAS VILLALBA, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.990.509.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el Artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**

Revisó: Ángel Palomino H /Coordinador oficina Jurídica Ambiental  
Revisó: Cesar Otero / Secretario General  
Albeiro Arrieta /Subdirector de Gestión Ambiental  
María A. Sáenz /Asesora de Dirección  
Carmen Diz / Asesora Externa